



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-120/2022,
SUP-RAP-121/2022 Y SUP-RAP-123/2022
ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA, NUEVA
ALIANZA HIDALGO Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Ciudad de México, a **catorce de abril de dos mil veintidós**. -----

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia de trece del mes y año en curso**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **trece horas con veinte minutos del día en que se actúa**, el suscrito **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS** la citada **determinación judicial**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la misma. **DOY FE**. -----

ACTUARIO


JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ RÍOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-120/2022, SUP-RAP-121/2022 Y SUP-RAP-123/2022 ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA, NUEVA ALIANZA HIDALGO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO Y SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, trece de abril de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el sentido de **revocar parcialmente** el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Hidalgo³.

ANTECEDENTES

1. Plan integral de coordinación y calendario. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ aprobó plan integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales 2021-2022, en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas⁵.

2. Unificación de fechas. El veinte de octubre siguiente, el Consejo General del INE ejerció la facultad de atracción para determinar fechas

¹ En adelante, partidos recurrentes.

² En adelante, Sala Superior.

³ Resolución de clave INE/CG162/2022, así como Dictamen Consolidado de clave INE/CG161/2022.

⁴ A continuación, Consejo General del INE.

⁵ Ver Acuerdo INE/CG1421/2021.

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, durante los procesos electorales locales 2021-2022⁶.

3. Plazos para la fiscalización. Los plazos relativos a la fiscalización del periodo de precampaña, de conformidad a lo establecido por el Consejo General del INE, así como, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁷, son los siguientes⁸:

Entidad	Cargo	Periodo de precampaña	Fecha límite de entrega del informe	Notificación del oficio de errores y omisiones	Respuesta a oficio de errores y omisiones	Dictamen y resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Hidalgo	Gubernatura	2 de enero al 10 de febrero	13 de febrero	21 de febrero	28 de febrero	8 de marzo	11 de marzo	14 de marzo	18 de marzo

4. Convenio de coalición. El ocho de enero de dos mil veintidós⁹, el Consejo General local otorgó el registro respectivo a la Coalición denominada “Va por Hidalgo”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática¹⁰.

5. Registro de precandidatura. El diez de enero, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional en Hidalgo notificó el acuerdo mediante el cual declaró la procedencia del registro de la precandidata Alma Carolina Viggiano Austria¹¹, con motivo del proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura de la entidad.

6. Dictamen y resolución impugnados (INE/CG161/2022 e INE/CG162/2022). El dieciocho de marzo, el Consejo General del INE aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Hidalgo¹².

7. Recursos de apelación y ampliación de demanda. El veintidós de marzo, MORENA, Nueva Alianza Hidalgo y el Partido Revolucionario

⁶ Ver Acuerdo INE/CG1601/2021.

⁷ En adelante, Consejo General local.

⁸ Ver Acuerdos INE/CG1601/2021 e INE/CG1746/2021, así como, IEEH/CG/178/2021.

⁹ En lo subsecuente las fechas se refieren a dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

¹⁰ Ver acuerdo IEEH/CG/R/001/2022.

¹¹ En lo sucesivo, Carolina Viggiano.

¹² En lo subsecuente, el dictamen consolidado.



Institucional,¹³ respectivamente, interpusieron recursos de apelación; el veintitrés siguiente, Nueva Alianza Hidalgo presentó escrito de ampliación de demanda.

En el caso particular de la demanda del PRI, el INE la remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México¹⁴.

8. Escrito de tercero interesado. En su momento, el representante propietario del PRI, ante el Consejo General del INE, presentó los correspondientes escritos de tercero interesado, respecto de los recursos de apelación interpuestos por MORENA, así como por Nueva Alianza Hidalgo.

9. Consulta competencial. El treinta de marzo, mediante acuerdo plenario,¹⁵ la Sala Toluca sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer la demanda presentada por el PRI.

10. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior integró los expedientes SUP-RAP-120/2022, SUP-RAP-121/2022 y SUP-RAP-123/2022, respectivamente, los cuales turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

11. Desistimiento. El treinta y uno de marzo, Nueva Alianza Hidalgo presentó ante la Sala Superior escrito mediante el cual manifestó su voluntad de desistirse de la demanda que originó el recurso de apelación SUP-RAP-121/2022.

12. Medios de convicción. El primero de abril, el PRI presentó como pruebas supervenientes las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹⁶ en los expedientes TEEH-PES-028/2022 y TEEH-PES-033/2022.

¹³ En lo sucesivo, PRI.

¹⁴ En lo sucesivo, Sala Toluca.

¹⁵ Dictado en el expediente de ST-RAP-15/2022.

¹⁶ En adelante, Tribunal local.

13. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, la magistrada instructora admitió los recursos, cerró instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente¹⁷ para resolver los recursos de apelación, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE relativa a irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a la gubernatura de una entidad federativa.

Por ello, en aquellos casos en los que la controversia impacte en los temas de fiscalización de precandidaturas respecto de la elección de la gubernatura, la Sala Superior es la competente para resolver, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

En este sentido, la presente decisión debe comunicarse a la Sala Toluca, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia

En el acuerdo general 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de los recursos a través de videoconferencia.

TERCERA. Acumulación

Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable.

De esta manera, en atención al principio de economía procesal, no obstante que se trata de recurrentes distintos, se advierte que el acto impugnado es el mismo en los escritos de demanda, por lo que se determina la

¹⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, incisos a) y g), de la Ley Orgánica; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



acumulación de los expedientes **SUP-RAP-121/2022** y **SUP-RAP-123/2022** al recurso de apelación **SUP-RAP-120/2022**, al ser el primero que se registró en la Sala Superior.

En virtud de lo anterior, debe agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

CUARTA. Desistimiento de Nueva Alianza Hidalgo

En concepto de este órgano jurisdiccional, resulta **improcedente** el desistimiento pretendido por el partido recurrente, respecto de la demanda que originó el recurso de apelación registrado con la clave SUP-RAP-121/2022.

En primer término, es importante considerar que para la procedencia de los medios de impugnación electorales, previstos en la Ley de Medios, opera el principio de instancia de parte agraviada, que implica que quien resiente un perjuicio ejerza la acción respectiva ante el órgano jurisdiccional para que resuelva la controversia sometida a litigio¹⁸.

Por ello, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte impugnante expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en la fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

Al respecto, el Reglamento Interno, en relación con la Ley de Medios, establece que la Sala correspondiente tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando la parte promovente se desista expresamente por escrito¹⁹.

Lo anterior, salvo cuando la parte actora que promueva el medio de impugnación sea un partido político, en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público.

¹⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios.

¹⁹ Artículos 77, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interno, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, conforme los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, cuando un partido político promueve un medio de impugnación en materia electoral, en ejercicio de la acción que tutela un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento.

Lo anterior, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral²⁰.

En el caso, el partido recurrente controvertió la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado, esencialmente al estimar que Carolina Viggiano incumplió con obligaciones en materia de rendición de cuentas que impiden que pueda ser registrada como candidata a la gubernatura.

Lo cual, implica que los planteamientos del partido se dirigen a tutelar los derechos de la ciudadanía en general y garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral en materia de fiscalización, tales como la legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

De manera que, la controversia no solo está vinculada con intereses del instituto político recurrente, sino también intereses colectivos respecto a la fiscalización de los ingresos y gastos de las precandidaturas a un proceso electoral local, lo que es de interés público.

La correcta administración de los recursos públicos y privados que reciben los partidos políticos, así como la vigilancia de que éstos no sean aportados por entes prohibidos, es una cuestión que atiende a los fines constitucionales y legales en la materia electoral, lo que responde al interés del Estado en general, pues de conformidad con la línea jurisprudencial sustentada por esta Sala Superior²¹ se ha reconocido que los partidos

²⁰ Ver jurisprudencia 8/2009, de rubro: DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.

²¹ Ver sentencia SUP-RAP-413/2021.



políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos²².

Para una tutela efectiva de tales intereses, deben prevalecer ciertas garantías de orden procesal, de modo que la autoridad que conoce de una acción cuya naturaleza sea de interés público, por el hecho de su ejercicio, deba continuar en todas sus partes el proceso iniciado, hasta sus últimas consecuencias jurídicas.

Por lo cual, al encontrarse inmiscuidos recursos públicos se debe tener por **improcedente** el desistimiento presentado por Nueva Alianza Hidalgo dentro del medio de impugnación referido.

QUINTA. Causal de improcedencia

Al rendir el informe circunstanciado²³ con motivo del escrito de ampliación de demanda de Nueva Alianza Hidalgo, la autoridad adujo la improcedencia del referido escrito y que, por tanto, debe desecharse.

Lo anterior, al estimar que ha precluido el derecho de acción del partido recurrente en virtud de la presentación de la demanda primigenia que dio origen al expediente SUP-RAP-121/2022.

En concepto de este órgano jurisdiccional, es **infundada** la causal de improcedencia.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que la parte promovente se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzca motivos de inconformidad idénticos respecto a su primer escrito de demanda, ya que esta ejecución implica el ejercicio de una facultad ya

²² Resultan ilustrativas las jurisprudencias 15/2000; 8/2009 y 10/2005, de rubros: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES; DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO; y ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Así como la tesis LXIX/2015, de rubro: DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.

²³ Emitido en el expediente SUP-RAP-121/2022. Visible a fojas 159 a 206 del expediente electrónico.

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Es importante destacar que el derecho de acción en un medio de impugnación se agota cuando la parte enjuiciante acude al Tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

Así, los efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea procedente presentar una segunda o ulterior demanda, a fin de impugnar idéntico acto reclamado²⁴.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión tiene su fundamento en que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran definitivamente y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido²⁵.

Además, ha establecido que la preclusión tiene lugar cuando: **a)** no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley para la realización del acto respectivo; **b)** se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y **c)** la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión²⁶.

Por otra parte, esta Sala Superior ha establecido que existen supuestos de excepción en los que se permite a los promoventes la ampliación de la demanda, tratándose de hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida o desconocidos por el accionante al presentar el escrito inicial, para con ello privilegiar el acceso a la jurisdicción, pero dicha presentación debe ocurrir sujeta a las reglas relativas al medio de impugnación atinente.

²⁴ Ver jurisprudencia 33/2015, de esta Sala Superior, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

²⁵ Jurisprudencia de rubro: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

²⁶ Tesis de rubro: PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.



Por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos²⁷.

En consecuencia, la ampliación será admitida cuando: **a.** Se trate de hechos supervenientes; **b.** La ampliación se refiera a hechos que se desconocían, al presentar la demanda; **c.** Se promueva dentro del plazo señalado por la ley.

En el caso, no se actualiza la referida causal de improcedencia, ya que si bien la parte recurrente presentó la demanda que dio origen al expediente SUP-RAP-121/2022 el veintidós de marzo, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo, presentó el escrito de ampliación respectivo el veintitrés de marzo ante el mismo órgano desconcentrado, esto es, dentro del plazo de cuatro días y en cada uno el partido recurrente hace valer conceptos de agravio diversos, los cuales resultan complementarios.

Se acredita que ambos escritos se presentaron dentro del plazo de cuatro días toda vez que obra en el expediente constancias de las que se advierte que los actos impugnados fueron notificados al partido recurrente el veintidós de marzo,²⁸ por conducto del Instituto local, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución²⁹.

En este sentido, el plazo de cuatro días transcurrió del veintitrés al veintiséis de marzo, de ahí que, si la demanda y la ampliación se presentaron los días veintidós y veintitrés de marzo, respectivamente, resulta evidente que se hizo de forma oportuna.

Este órgano jurisdiccional no soslaya que el referido instituto político presentó los escritos ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo,

²⁷ Resultan aplicables las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009 de rubros: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR y AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR.

²⁸ Constancia que obra en el expediente electrónico SUP-RAP-121/2022 de esta Sala Superior.

²⁹ En la Resolución impugnada, específicamente en el resolutivo Noveno, el INE ordenó a la Secretaría Ejecutiva que, por su conducto, remitiera la Resolución y el Dictamen Consolidado respectivo con sus anexos, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que se notificara al Instituto local y dicho organismo, a su vez, notificara a los partidos políticos con registro local.

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

autoridad distinta a quien practicó la notificación, quien a su vez los remitió³⁰ a la autoridad responsable, en donde se recibieron el siguiente veinticuatro de marzo, es decir, dentro del plazo de cuatro días posteriores a la notificación.

También se acredita que la ampliación derivó de hechos que el partido recurrente desconocía al presentar la demanda.

Al respecto, en el escrito de ampliación manifestó que hasta ese momento tuvo conocimiento del Dictamen Consolidado y sus anexos, para lo cual remite la fe de hechos levantada por Mario Pedro Velázquez Bárcena, Notario Titular de la Notaría Pública número 8 del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo; en la que se certificó la posibilidad de visualizar la documentación apuntada en la página de internet de la autoridad.

Con independencia de lo eficaz de tal documentación, lo relevante radica en que hasta el veintidós de marzo (fecha en que el partido presentó la demanda) le fueron notificados los actos impugnados, es decir, hasta ese momento pudo conocer con absoluta certeza y de manera integral las determinaciones que ahora controvierte, de ahí que resulte procedente admitir la ampliación que presentó al día siguiente (veintitrés de marzo), a partir de que hace valer cuestiones adicionales a las originalmente plantea.

Lo anterior se robustece al considerar que ha sido criterio de esta Sala Superior que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Por su parte, en la Resolución correspondiente la autoridad analiza las conclusiones sancionatorias contenidas en el referido Dictamen Consolidado, lo cual representa la decisión de la autoridad una vez

³⁰ La demanda se remitió mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/0510/2022, consultable en la foja 6 del expediente electrónico SUP-RAP-121/2022 de esta Sala Superior; y la ampliación se remitió mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/0524/2022, que obra agregada a foja 42 del expediente electrónico SUP-RAP-121/2022 de esta Sala Superior.



garantizada la audiencia y valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados.

Así, el Dictamen Consolidado forma parte integral de la respectiva Resolución, al contener las circunstancias y condiciones por las que la autoridad considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, lo que permite conocer los razonamientos de la autoridad y, con ello, garantizar una debida defensa³¹.

Por lo cual, el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Hidalgo, representó a Nueva Alianza Hidalgo un insumo indispensable para la formulación integral de los motivos de disenso ante este órgano jurisdiccional.

De tal forma que, si el partido recurrente presenta ampliación de demanda al momento en que tuvo conocimiento del Dictamen Consolidado —entendida como la motivación de la Resolución que en la impugnación primigenia cuestionó— debe admitirse tal escrito de ampliación.

Asimismo, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución federal se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba el Consejo General del INE.

Por lo que, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia de Nueva Alianza Hidalgo, se desestima la causal de improcedencia y, en consecuencia, debe tenerse por admitido el escrito de ampliación de demanda, siendo que tal escrito fue presentado dentro del plazo legal para ello³².

³¹ Entre otras, ver sentencias SUP-RAP-251/2017, así como, SUP-RAP-117/2022.

³² Ver tesis LXXIX/2016, de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

SEXTA. Parte tercera interesada

Se tiene con tal calidad al PRI quien sostiene un interés incompatible con las pretensiones de los partidos recurrentes y cumple con los requisitos para ello.

1. Forma. En los escritos consta el nombre y denominación de la parte tercera interesada y las firmas respectivas del representante propietario, así como la razón del interés en que se funda y su pretensión concreta.

2. Oportunidad. Se cumple con el requisito en atención a lo siguiente:

SUP-RAP-120/2022. La cédula de publicitación del medio de impugnación se publicó a las doce horas del veintitrés de marzo y se retiró a esa misma hora el veintiséis de marzo. El escrito de comparecencia se presentó a las diecisiete horas, con treinta y dos minutos del veinticinco de marzo. Por ende, se tiene por presentado dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.

SUP-RAP-121/2022. La cédula de publicitación del recurso se publicó a las doce horas del veinticinco de marzo y se retiró a esa misma hora el veintiocho del mismo mes, en tanto, el escrito de comparecencia se presentó en esa fecha a las once horas, con treinta y dos minutos. En consecuencia, resulta oportuna su presentación.

3. Legitimación. Se cumple con el requisito, toda vez que el partido compareciente señala un interés incompatible con MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, al pretender la revocación de la resolución a efecto de dejar sin efectos las sanciones que le fueron impuestas.

SÉPTIMA. Requisitos de procedencia

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia³³, conforme con lo siguiente:

³³ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 109, párrafos 1, inciso c) y 3, y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.



1. Forma. Los escritos de demanda precisan los actos impugnados, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con las respectivas firmas autógrafas de los representantes de los partidos recurrentes.

2. Oportunidad. Los recursos se presentaron en tiempo. El Dictamen Consolidado y la Resolución controvertidos fueron aprobados en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE de dieciocho de marzo.

Respecto de MORENA y el PRI, presentaron sus escritos de demanda ante la autoridad responsable el siguiente veintidós de marzo, esto es, dentro del plazo de cuatro días posteriores a la emisión del acto impugnado, por lo cual resultan oportunas³⁴.

Por lo que hace a Nueva Alianza Hidalgo, la demanda es oportuna en los términos expuestos previamente.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que los recursos son interpuestos por partidos políticos a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del INE, o bien, por su representante legal, calidad que reconoció la responsable en sus respectivos informes circunstanciados³⁵.

En el caso de MORENA, por conducto de Mario Rafael Llergo Latourniere; el PRI por conducto de José Eduardo Calzada Roviroso, asimismo, de Nueva Alianza Hidalgo por conducto de Sergio Hernández Hernández, en su carácter de presidente y quien, de conformidad con los estatutos,³⁶ cuenta con la representación legal del partido.

4. Interés jurídico. Los partidos recurrentes tienen interés jurídico para interponer los medios de impugnación. Respecto del PRI, al controvertir una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización; tratándose de MORENA y Nueva Alianza Hidalgo al aducir la

³⁴ El acto controvertido se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral y, en consecuencia, en el cómputo respectivo todos los días son considerados hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³⁵ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

³⁶ ARTÍCULO 51.- El Presidente o Presidenta Estatal de Nueva Alianza Hidalgo es el representante legal y político del Partido, obligado a velar por la observancia de sus Documentos Básicos y el cumplimiento de sus objetivos, para asegurar la unidad de acción de todos sus afiliados y afiliadas, así como aliados y aliadas, mediante procedimientos democráticos.

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

correcta administración de los recursos públicos y privados que reciben los partidos políticos, lo cual es una cuestión que atiende a los fines constitucionales y legales en la materia electoral y responde al interés del Estado en general.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse por los partidos recurrentes antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

OCTAVA. Medios de convicción

El primero de abril, el PRI presentó como pruebas supervenientes las sentencias dictadas por el Tribunal local en los expedientes TEEH-PES-028/2022 y TEEH-PES-033/2022, de treinta y uno de marzo del presente año.

A su juicio, el conocimiento de las pruebas refuerza los planteamientos del recurso de apelación interpuesto contra el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados, en el sentido de que la autoridad sancionó al PRI por supuestos gastos sin dar un estudio exhaustivo sobre los elementos que contaba para determinar que dicha propaganda fue realizada bajo el gasto ordinario.

Además, estima que la autoridad a través de un análisis erróneo determina la existencia de un beneficio de la propaganda correspondiente a diversos espectaculares, siendo que la propaganda no configura la hipótesis de actos de precampaña o campaña.

Al respecto, la Sala Superior determina **improcedentes** las pruebas aportadas.

La parte promovente de un medio de impugnación, como carga probatoria, debe acompañar a su escrito de demanda las pruebas que consideren pertinentes para acreditar los hechos expuestos³⁷, de tal manera que las y los juzgadores, en ningún caso tomarán en cuenta para resolver las pruebas

³⁷ Véase el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.



ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de aquellas que tengan el carácter de supervenientes³⁸.

Las pruebas supervenientes son aquellas: **a)** surgidas después del plazo legal en que deban aportarse y, **b)** las surgidas antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar³⁹.

Toda vez que el ofrecimiento de pruebas supervenientes es una cuestión excepcional, es necesario que el oferente acredite la imposibilidad material o jurídica en que se encontraba para ofrecer las pruebas dentro de los plazos legalmente establecidos, así como su determinancia e idoneidad para acreditar los extremos pretendidos en el medio de defensa.

En concepto de este órgano jurisdiccional, no procede admitir las pruebas documentales, ya que, si bien surgieron con posterioridad a la presentación de la demanda —veintidós de marzo—, el partido recurrente no acredita la idoneidad de las resoluciones dictadas por el Tribunal local para evidenciar la falta de exhaustividad argumentada ante esta Sala Superior.

En cualquier caso, las pruebas presentadas por el PRI no son determinantes para el análisis de los actos impugnados, puesto que, en cada caso, se atendió a procedimiento diversos y elementos probatorios distintos.

Mientras que la autoridad fiscalizadora, seguido de la detección de monitoreos realizados en la vía pública y páginas de internet, sancionó gastos de precampaña al cargo de la gubernatura, el Tribunal local analizó procedimientos sancionadores respecto de denuncias presentadas por la realización de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, y uno de los elementos considerados fue que diversos hechos denunciados ocurrieron previo al inicio formal del periodo de precampaña.

³⁸ Artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios.

³⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 12/2002, PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, no es posible admitir las citadas pruebas documentales exhibidas por el partido recurrente.

NOVENA. Contexto

1. Precandidaturas en Hidalgo

El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, PAN, PRI y PRD en Hidalgo suscribieron convenio de coalición conforme al cual, para la selección de la persona candidata al cargo de la gubernatura del estado, se estaría a lo que resulte del proceso interno de selección de candidatura a la gubernatura por parte del PAN. Convenio que fue aprobado por el Consejo General local el ocho de enero.

Las precampañas en el estado para el referido cargo abarcaron del dos de enero al diez de febrero, en tanto que el diez de enero el PAN aprobó el registro de la precandidatura de Carolina Viggiano y, en su oportunidad, el referido partido presentó el informe de precampaña respectivo.

Por su parte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de la candidatura para la gubernatura en la citada entidad federativa, en el cual participó como precandidato Julio Ramón Menchaca Salazar. En su momento, el partido político presentó a la autoridad el respectivo informe de gastos.

2. Resolución impugnada

En ejercicio de las facultades de fiscalización, el Consejo General del INE llevó a cabo el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos relativos al periodo de precampaña, en el marco del proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Hidalgo.

En lo que interesa a la presente controversia, la autoridad atribuyó a MORENA la siguiente falta:

Conclusión
7_C3_HI El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en internet por un monto de \$16,240.00



Derivado de lo anterior, impuso como sanción una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes⁴⁰, hasta alcanzar la cantidad de \$24,360.00 (veinticuatro mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Por otro lado, derivado de los procedimientos extraordinarios de auditoría, específicamente los relativos al monitoreo, la Unidad Técnica de Fiscalización detectó hallazgos relativos al PRI y al Partido de la Revolución Democrática⁴¹, relacionados con Carolina Viggiano, siendo que esos partidos no registraron precandidatura alguna.

Al desahogar la garantía de audiencia otorgada, los citados partidos políticos informaron que no existió proceso interno de selección, negaron la realización de actos de precampaña, aduciendo que, en términos del convenio de coalición suscrito, correspondía al PAN la selección de la persona que sería registrada como candidata a la gubernatura de Hidalgo, aunado a que la asistencia de la referida ciudadana a diversos eventos ocurrió en su carácter de secretaria del CEN del PRI.

El veinticuatro de febrero, PRI y PRD presentaron, ante la oficialía de partes de la referida Unidad Técnica, escrito físico y posteriormente adjuntado en el SIF, mediante el que remitieron *ad cautelam* el escrito e informe de gastos que la precandidata presentó ante cada partido el diez de febrero previo (último día de la precampaña).

En consecuencia, el INE concluyó que la omisión era atribuible únicamente a los partidos y determinó las conclusiones sancionatorias siguientes:

Conclusión
Respecto del PRI: 2-C2-HI El sujeto obligado omitió presentar 1 informe de precampaña.
Respecto del PRD: 3-C1-HI El sujeto obligado omitió presentar 1 informe de precampaña.

⁴⁰ En lo sucesivo, financiamiento ordinario.

⁴¹ En lo subsecuente, PRD.

SUP-RAP-120/2022 Y ACUMULADOS

Al PRI la autoridad impuso como sanción una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento ordinario, hasta alcanzar la cantidad de \$324,222.49 (trescientos veinticuatro mil doscientos veintidós pesos 49/100 M.N.).

Por su lado, al PRD impuso como sanción una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento ordinario, hasta alcanzar la cantidad de \$107,301.14 (ciento siete mil trescientos un pesos 14/100 M.N.).

3. Síntesis de conceptos de agravio

A fin de controvertir lo resuelto por el Consejo General del INE, los partidos recurrentes formulan diversos conceptos de agravio, de los que se desprenden las temáticas siguientes:

- A.** Indebida cuantificación de gastos no reportados por MORENA (MORENA SUP-RAP-120/2022);
- B.** Cuestionamiento sobre la naturaleza de los hallazgos detectados al PRI y de la obligación de presentar informes de precampaña (PRI SUP-RAP-123/2022);
- C.** Falta de exhaustividad en la verificación del informe que la precandidata aduce haber prestado ante el PRI (Nueva Alianza Hidalgo SUP-RAP-121/2022);
- D.** Idoneidad en la presentación del informe en ceros por la precandidata Carolina Viggiano para cumplir la obligación, ante el hallazgo de gastos de precampaña (Nueva Alianza Hidalgo SUP-RAP-121/2022), y
- E.** Omisión de sancionar al PRI y al PRD por dejar de reportar los gastos de precampaña detectados (MORENA SUP-RAP-120/2022).

DÉCIMA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso



La pretensión de MORENA, por una parte, consiste en que se ajuste la sanción que le fue impuesta por la omisión de reportar gastos realizados por concepto de propaganda en internet y, por otra, se sancione al PRI y PRD por la omisión de reportar gastos, con la debida cuantificación para efecto del tope de gastos de precampaña de Carolina Viggiano.

Nueva Alianza Hidalgo pretende que además de la sanción impuesta al PRI y PRD por la omisión de presentar el informe de precampaña, también se sancione a la precandidata Carolina Viggiano con la pérdida del derecho a ser registrada como candidata por los referidos partidos políticos.

Finalmente, el PRI pretende la revocación de la sanción que le fue impuesta por la falta de presentación del informe de precampaña, al considerar que no realizó actos de precampaña y no tenía obligación de presentar informe alguno.

2. Decisión de Sala Superior

La Sala Superior concluye que debe **revocarse parcialmente** el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Hidalgo.

Lo anterior, únicamente por lo que hace al deber de la autoridad de pronunciarse respecto de la omisión en el reporte de gastos de precampaña del PRI y del PRD, aunado a la necesidad de determinar el costo de esas operaciones y cuantificar el gasto para efecto de topes de precampaña de la precandidata Carolina Viggiano.

3. Análisis de conceptos de agravio

Por cuestión de método, los agravios se analizarán por temáticas en el orden expuesto a fin de evitar reiteraciones innecesarias, sin que ello

SUP-RAP-120/2022 Y ACUMULADOS

obstaculice el estudio de la totalidad de las razones expuestas, de resultar necesario⁴².

Una vez analizado el motivo de disenso de MORENA respecto de la sanción que le impone la autoridad, este órgano jurisdiccional atenderá los planteamientos de las partes recurrentes, privilegiando el estudio de los agravios relacionados con la naturaleza de los hallazgos detectados por la autoridad respecto del PRI, como parte del monitoreo en la vía pública e internet durante el periodo de precampañas.

Lo anterior, a efecto de determinar si fue corrector calificarlos como gastos de precampaña, toda vez que, de resultar fundado ese agravio, resultaría suficiente para revocar la sanción impuesta al citado partido político, aunado a la inviabilidad de estudio del resto de motivos de disenso.

En consecuencia, se analizará si atendiendo al panorama descrito, fue correcta o no la decisión a la que arribó la responsable de considerar como gasto de precampaña los diversos hallazgos para efecto de determinar si existió el deber de presentar el informe por parte del PRI y, a partir de ahí, imponerle la sanción por la omisión en su presentación, para posteriormente, analizar el deber de la autoridad de contabilizar los gastos en el tope de gasto de la entonces precandidata Carolina Viggiano.

Resulta relevante considerar que el PRD no acude a esta instancia para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución, de ahí que debe permanecer intocada la determinación en cuanto a la realización de actos de precampaña que beneficiaron a Carolina Viggiano y a la omisión de presentar el respectivo informe de precampaña.

3.1 La responsable cuantificó correctamente los gastos no reportados por MORENA (SUP-RAP-120/2022)

En concepto de este órgano jurisdiccional, son **infundados** los agravios que MORENA formula en contra de la sanción impuesta derivado de la conclusión 7_C3_HI, relativa a la omisión de reportar gastos por concepto

⁴² Véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



de propaganda en internet, por un monto de \$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Para efecto de contextualizar el problema jurídico a resolver, es importante considerar que la observación derivó de las vistas sobre hechos denunciados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en donde la Unidad Técnica de Fiscalización identificó hallazgos de operaciones que el partido actor no reportó en su informe de precampaña, derivado de lo cual le requirió diversa información⁴³ e identificó las operaciones en el Anexo 3.5.9 Bis y en el Anexo 3.5.9 Ter del oficio de requerimiento.

Por lo que interesa al presente recurso de apelación, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, respecto de las observaciones numeradas con los **ID 7105, 7101, 7106, 7099, 7109 y 7108** en el anexo **3.5.9 TER** y la identificada con el **ID 6653** del **Anexo 3.5.9 Bis**, MORENA señaló que se trata de publicaciones que no corresponden a cuentas de redes sociales y páginas de internet oficiales del precandidato, al emitirse por personas externas que simpatizan con el precandidato y el partido político, en ejercicio legítimo de su libertad de expresión, derecho que no puede ser coartado por el partido político, de ahí que no procede imputarle responsabilidad.

En el Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la resolución impugnada, por una parte, se tuvo por atendida las observaciones formuladas respecto de diversas operaciones⁴⁴.

Por otra, la autoridad tuvo por no atendidos los hallazgos identificados con las referencias (4) del Anexo 2_MORENA_HI, por tratarse de propaganda realizada por terceros dentro del periodo de precampaña que benefició al

⁴³ Mediante el oficio número INE/UTF/DA/2911/2022, de veintiuno de febrero, le requirió los comprobantes que amparen los gastos, las evidencias del pago, contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, avisos de contratación; en su caso, la documentación que ampare las aportaciones en especie o las transferencias en especie; el registro del ingreso y gasto en su contabilidad; el informe de precampaña con las correcciones; la evidencia fotográfica de los gastos; la relación detallada de internet.

⁴⁴ Del Anexo 2_MORENA_HI, las identificadas con los numerales (1) por corresponder a sus funciones como Senador y se realizaron fuera del periodo de precampaña; (2) por tratarse de fotografías que no tienen edición y no se les puede atribuir un gasto; y (3) por corresponder a publicaciones realizadas por terceros fuera del periodo de precampaña; respecto del Anexo 3_MORENA_HI, las identificadas con (1) por detectarse el registro del gastos en la contabilidad del precandidato; (2) por corresponder a sus funciones como Senador en funciones, validando que en ellas no se promueve su imagen como precandidato ni promueve al voto y (3) por corresponder a una publicación realizada por un tercero fuera del periodo de precampaña.

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

precandidato al promocionar su imagen, sin que se formulara algún deslinde
45. Para mayor referencia, a continuación, se inserta un extracto del referido
Anexo:



ID	Encuesta Respuesta Id	Ticket	Información Adicional referente al testigo (modo, tiempo y lugar)	Información adicional	Referencia
6653	215325	267138	IMAGEN Y JINGLE DE LA PUBLICACIÓN EN EL FACEBOOK DEL "F	VIDEO PUBLICADO EN EL FACEBOOK DE	4

Como se advierte, la operación omitida corresponde a un video.

Asimismo, tuvo por no subsanada la observación relativa a los hallazgos identificados con (4) del Anexo 3_MORENA_HI, al tratarse de propaganda realizada por terceros dentro del periodo de precampaña y que benefició al precandidato, al promocionar su imagen; sobre la que omitió deslindarse formalmente. Las operaciones son las siguientes:



ID	Encuesta Respuesta Id	Ticket	Información Adicional referente al testigo (modo, tiempo y lugar)	Hallazgo	Información adicional	Referencia
7105	215502	267315	LMVM	IMAGEN CON EDIC	DISEÑO DE IMAGEN CON FOTOGRAFICA	4
7101	215503	267316	DISEÑO DE VIDEO CON EL LEMA: " MENCHACA"PUBLICADO EN E	DISEÑO DE VIDEO	DISEÑO DE VIDEO PUBLICADO EN EL PE	4
7106	215504	267317		IMAGEN CON EDIC	EDICIÓN Y DISEÑO DE INVITACIÓN A UN E	4
7099	215505	267318	DISEÑO DE IMAGEN PUBLICADA EN LA PÁGINA OFICIAL DE FACE	IMAGEN CON EDIC	DISEÑO DE IMAGEN PUBLICADA EN EL F	4
7103	215507	267320		IMAGEN CON EDIC	DISEÑO DE IMAGEN CON FOTOGRAFICA	4
7108	215509	267322		IMAGEN CON EDIC	DISEÑO DE IMAGEN QUE INCLUYE EL RO	4

Del referido anexo se advierte que las operaciones corresponden a cinco imágenes y un video.

Con base en lo anterior, la responsable determinó el costo conforme la metodología prevista en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, concluyendo que los gastos no reportados ascendieron a \$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que ordenó acumular al tope de gastos de precampaña, según se advierte enseguida:

ID Matriz	Concepto	Cantidad	Costo Unitario con IVA	Costo Total
2831	Imagen con edición	5	\$2,320.00	\$11,600.00
2857	Video con edición / Animación Gif	2	\$2,320.00	\$4,640.00
Total				\$16,240.00

45 En términos de lo previsto por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización y la jurisprudencia 17/2010, de rubro Responsabilidad de los partidos políticos por actos de terceros. Condiciones que deben cumplir para deslindarse.



En contra de la referida determinación, MORENA aduce que la responsable fue incongruente y valoró indebidamente las operaciones, al cuantificar cinco imágenes con edición y dos videos con animación —según advierte de los anexos 2_MORENA_HI y 3_MORENA_HI—.

Sustenta lo indebido, en que del análisis a los testigos de los cuales se da cuenta en las razones y constancias que levantó la Unidad Técnica de Fiscalización y que son el sustento de la observación, únicamente se advierten dos imágenes, una con edición que identifica con el número de Ticket “267315-215502” —no cinco como aduce la autoridad— y una con animación que identifica con el Ticket “267103-215290” —no de dos videos con animación, como asevera la autoridad—.

Con base en lo anterior, refiere que la responsable calculó indebidamente los gastos que no fueron reportados para efecto de tope de gastos, lo que se traduce en la ilegal imposición de la sanción.

Como se adelantó, en concepto de este órgano jurisdiccional resultan **infundados** los agravios que el partido recurrente formula.

En primer término, como se ha evidenciado por este órgano jurisdiccional, el dictamen forma parte integral de la resolución, al precisar los elementos técnicos por los que se sanciona a los sujetos obligados⁴⁶ y contiene diversos anexos que forman parte integral del acto impugnado, de ahí que, para dar respuesta a los agravios planteados, en la presente sentencia se aludan a los anexos respectivos.

A partir del referido estándar, se procederá al análisis de los agravios que formula el recurrente.

Del análisis integral y conjunto del dictamen, los anexos 2_MORENA_HI y 3_MORENA_HI—, así como los anexos identificados como “ANEXO 2_MORENA_HI-Testigos” y “ANEXO 3_MORENA_HI-Testigos”, este órgano jurisdiccional concluye que fue correcta la determinación de la

⁴⁶ Véanse las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-256/2021 y SUP-RAP-278/2018, respectivamente.

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

responsable en cuanto a la omisión del partido actor de reportar los gastos correspondientes a cinco imágenes y dos videos.

Lo anterior porque, contrario a lo que aduce MORENA, cada uno de los siete hallazgos materia de sanción tiene sustento en los testigos de los que se da cuenta en las razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Al respecto, tal como lo aduce MORENA y como se ha evidenciado al inicio de este apartado, a partir del Monitoreo de Espectaculares, medios impresos y de internet, la Unidad Técnica de Fiscalización identificó hallazgos no reportados, lo cual documentó mediante razones y constancias.

Del análisis sistémico que este órgano jurisdiccional realizó a la referida documentación, se advierte lo siguiente:

Anexo del dictamen	ID	Encuesta Respuesta Id	Ticket Id	Información adicional referente al testigo (modo, tiempo y lugar)	Hallazgo	Información adicional	Anexo del testigo	Número de foja en que se encuentra el testigo
2_MORENA_HI	6653	215325	267138	IMAGEN Y JINGLE DE LA PUBLICACIÓN EN EL FACEBOOK DEL "RAUL VALDIVIA CASTILLO" EL 09 DE ENERO DE 2022.	71	VIDEO PUBLICADO EN EL FACEBOOK DEL "RAUL VALDIVIA CASTILLO" EL 09 DE ENERO DE 2022.	ANEXO 2_MORENA_HI-Testigos	75 a 78
3_MORENA_HI	7105	215502	267315	LMVM	IMAGEN CON EDICIÓN	DISEÑO DE IMAGEN CON FOTOGRAFICA DEL PRECADIDATO E IMAGEN DE LA CIUDAD	ANEXO 3_MORENA_HI-Testigos MORENA reconoce la existencia de esta operación.	
3_MORENA_HI	7101	215503	267316	DISEÑO DE VIDEO CON EL LEMA: "MENCHACA" PUBLICADO EN EL PERFIL DE FACEBOOK DEL C. FERNANDO ALVARADO EL 09 DE ENERO DE 2022.	DISEÑO DE VIDEO	DISEÑO DE VIDEO PUBLICADO EN EL PERFIL DE FACEBOOK DEL C. FERNANDO ALVARADO EL 09 DE ENERO DE 2022.	ANEXO 3_MORENA_HI-Testigos	5 a 8



Anexo del dictamen	ID	Encuesta Respuesta Id	Ticket Id	Información adicional referente al testigo (modo, tiempo y lugar)	Hallazgo	Información adicional	Anexo del testigo	Número de foja en que se encuentra el testigo
3_MORENA_HI	7106	215504	267317		IMAGEN CON EDICIÓN	EDICIÓN Y DISEÑO DE INVITACIÓN A UN ENCUENTRO CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES EN SANTA CRUZ HUEJUTLA DE REYES, HGO. INCLUYE FOTOGRAFIA DEL PRECANDIDATO	ANEXO 3_MORENA_HI-Testigos	9 a 12
3_MORENA_HI	7099	215505	267318	DISEÑO DE IMAGEN PUBLICADA EN LA PÁGINA OFICIAL DE FACEBOOK "MORENISTAS POR HIDALGO" EL 11 DE ENERO DE 2022.	IMAGEN CON EDICIÓN	DISEÑO DE IMAGEN PUBLICADA EN EL FACEBOOK "MORENISTAS POR HIDALGO" EL 11 DE ENERO DE 2022.	ANEXO 3_MORENA_HI-Testigos	13 a 16
3_MORENA_HI	7109	215507	267320		IMAGEN CON EDICIÓN	DISEÑO DE IMAGEN CON FOTOGRAFICA DEL PRECADIDATO, CORRESPONDE A LA INVITACIÓN PARA UN ENCUENTRO CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES EN FECHA 13 DE ENERO DE 2022.	ANEXO 3_MORENA_HI-Testigos	21 a 24
3_MORENA_HI	7108	215509	267322		IMAGEN CON EDICIÓN	DISEÑO DE IMAGEN QUE INCLUYE EL ROSTRO DEL PRECANDIDATO	ANEXO 3_MORENA_HI-Testigos	29 a 32

A partir de la información esquematizada en el cuadro anterior, se advierte que cada una de las siete operaciones que el INE tuvo por no reportadas tienen sustento en las razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización, sin que ante esta instancia el partido actor formule argumentos tendentes a evidenciar que los testigos contenidos en los Anexos "ANEXO 2_MORENA_HI-Testigos" y "ANEXO 3_MORENA_HI-Testigos", cuyos números de Tickets guardan identificad con los referidos en los Anexos 2_MORENA_HI y 3_MORENA_HI—, no corresponden a los mismos hallazgos.

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, porque el partido se limita a referir que en las razones y constancias únicamente localizó dos imágenes, lo cual, como ya se evidenció, resulta erróneo.

En consecuencia, el partido actor incumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por la autoridad, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones torales del resolutor no están ajustadas a la ley⁴⁷.

Finalmente, si bien MORENA reconoce como una de las operaciones no reportadas la relativa a la imagen con animación identificada con el Ticket “267103-215290” del Anexo 2_MORENA_HI, este órgano jurisdiccional advierte que no fue sancionado por esta operación, toda vez que en el referido Anexo aparece identificada con la referencia (3), es decir, que fue considerada por el INE como una publicación realizada por terceros fuera del periodo de precampaña, tal como se identifica enseguida:

1						
2						
3						
4						
5						
6	Encuesta	Ticket	Información Adicional referente al testigo (modo,	Hallazgo	Información adicional	Referencia
7	Respuesta Id		tiempo y lugar)			
8	6631 215290	267103	IMAGEN PUBLICADA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 EN EL FACEB	IMAGEN CON EDIC	IMAGEN PUBLICADA EL 19 DE NOVIEMBR	3
9	6632 215290	267103	IMAGEN PUBLICADA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 EN EL SENADOR	IMAGEN CON EDIC	IMAGEN PUBLICADA EL 19 DE NOVIEMBR	3

⁴⁷ Similar criterio aplicó este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-153/2018 y SUP-RAP-211/2017, respectivamente.

Tienen aplicación a lo anterior las jurisprudencias siguientes: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, consultable en la Décima Época, Registro: 159947, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), página: 731.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA, localizable en la Novena Época, Registro: 178786, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.A. J/4, página: 1138.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro 269435, visible en la página 27, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES, con Registro 1003712, publicada en la página 2080, Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Imprudencia y sobreseimiento.

Jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la clave de identificación 1a./J. 85/2008, cuyo rubro es el siguiente: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.



Con base en las razones expuestas, debe permanecer intocada la determinación de la responsable y la consecuente sanción.

3.2 Los hallazgos detectados por la autoridad en el monitoreo en la vía pública y en internet durante el periodo de precampaña constituyen gastos de precampaña (SUP-RAP-123/2022)

En concepto de la Sala Superior son **infundados** los agravios expuestos por el PRI, al advertir elementos suficientes para considerar los hallazgos detectados por la autoridad como gastos de precampaña, lo cual implicó el deber de reporte a la autoridad mediante el respectivo informe, cuestión que no fue atendida como sujeto obligado.

Por lo que hace a gastos, de manera orientadora, la Sala Superior⁴⁸ ha sostenido que, a efecto de determinar su existencia, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- a. Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;
- b. Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaigna siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él, y
- c. Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Asimismo, la finalidad de la propaganda es generar un beneficio, al difundir el nombre o imagen de la precandidatura, tal elemento parte del supuesto de que la persona beneficiada ostenta tal carácter o en su caso que existen

⁴⁸ Ver Tesis LXIII/2015, de rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

elementos para suponer que de manera razonable existe una pretensión de participar como candidata a algún cargo de elección popular que haga posible y previsible su postulación.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por **propaganda de precampaña** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña **difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.**
2. Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.
3. **La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización dispone:

Artículo 193. Concepto de precampaña y tipos de gastos

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y **los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.**
2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura **se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.**
3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva **difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**

De esta manera, en condiciones ordinarias, la propaganda de precampaña es aquella que, durante el periodo de precampaña, difunden las precandidaturas registradas por cada partido, con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección



popular. De ahí que se exija también que la propaganda de precampaña señale de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de quien es promovido.

La propaganda, y por tanto el beneficio que pueda aportar a una precandidatura, parte del supuesto de que exista alguna **intencionalidad manifiesta, pretensión y posibilidad de su postulación por un partido**. Por ello, resulta razonable que quien se beneficie con algún tipo de propaganda deba informar sobre los gastos de esta a la autoridad como parte de sus deberes de las precandidaturas.

Ahora bien, dado que la norma prevé situaciones ordinarias, no sería válido excluir o permitir que personas que materialmente ejercen actos de precampaña, con independencia de si han sido registrados formalmente como precandidatas por un partido político y con independencia también de la denominación que el partido político otorgue a cada aspirante o al procedimiento de designación de sus precandidaturas o candidaturas, o se trate de una precandidatura o candidatura única, se beneficien indebidamente de actos de **precampaña encubierta** o que no tengan el deber de informar sus gastos e ingresos a la autoridad fiscalizadora.

En este sentido, cuando se analiza la finalidad o el beneficio que puede aportar una propaganda de precampaña es válido considerar todas las posibles situaciones en que pueden estar las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a fin de que se garanticen las condiciones de equidad en la contienda y se rindan cuentas de manera transparente y efectiva sobre los ingresos y gastos de precampaña.

Al respecto, es preciso que exista algún elemento que permita razonablemente advertir que una persona pretendía ser postulada por un partido, esto es, la intención o posibilidad de que sea postulada para un cargo de elección popular, de manera tal que el electorado o la militancia advierta de manera objetiva o razonable que la persona está buscando un

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

posicionamiento para ese efecto y no otro distinto, cualquiera que este sea
49 .

En el caso, esta Sala Superior advierte que las precampañas para el proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Hidalgo tuvieron una duración de cuarenta días, que transcurrieron del dos de enero al diez de febrero, plazo respecto del cual la autoridad realizó el proceso de fiscalización.

En lo que interesa al presente recurso, el PRI y PRD, respectivamente, informaron que no realizarían actividades de precampaña; sin embargo, de los procedimientos de campo realizados por la autoridad, se detectaron ciertos hallazgos relacionados con Carolina Viggiano, precandidata registrada por el Partido Acción Nacional⁵⁰.

La autoridad refirió que, una de las formas de identificar los recursos que se utilizan para la precampaña, es cuando se materializan en algún gasto, por lo que se realizaron procedimientos para vigilar y recabar la propaganda que se difunde a través de diversas vías, y que a su vez ayuda para generar percepción de riesgo para los sujetos obligados.

En este sentido, el INE, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, está facultado para llevar a cabo el monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, así como en páginas de internet y redes sociales, con el objeto de obtener datos que permitan conocer en el ámbito territorial de la revisión, los gastos realizados en dichos rubros por los partidos políticos y sus precandidaturas; así como de las personas aspirantes a una candidatura independiente⁵¹.

Asimismo, una vez conciliada la información reportada por los sujetos obligados respecto de lo identificado en los procedimientos extraordinarios

⁴⁹ Ver sentencia SUP-JDC-411/2021.

⁵⁰ En lo subsecuente, PAN.

⁵¹ De conformidad con los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, así como en el Acuerdo CF/018/2021 aprobado por la Comisión de Fiscalización.



de fiscalización, la autoridad les hizo saber en el oficio de errores y omisiones todos los testigos no identificados en las contabilidades.

Nombre del sujeto obligado	Oficio número
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DA/3376/2021
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DA/3377/2022

Cabe aclarar que, en el estado de Hidalgo, durante la precampaña no se presentó el supuesto de precandidaturas registradas que omitieran presentar sus informes de precampaña.

Sin embargo, se detectó la existencia de propaganda de precampaña de personas no registradas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos⁵² —supuesto en el que se encontraron el PRI y PRD—.

En este sentido, en el acuerdo INE/CG1780/2021⁵³ se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización notificar los hallazgos a las personas que no se encuentren registradas mediante SNR, que durante la precampaña se promuevan como precandidaturas y que derivado de los procedimientos de campo realizados —tales como monitoreos en diarios, revistas y medios impresos, monitoreo de espectaculares, monitoreo de propaganda en vía pública, monitoreo de internet y visitas de verificación—, se localice propaganda o gastos que proporcionen elementos de identificación y beneficio.

Por lo cual, la autoridad requirió⁵⁴ a las personas no registradas en el SNR, para que presentaran su informe de ingresos y gastos, en un plazo improrrogable de un día natural siguiente contado a partir de su notificación.

Entidad	Sujeto Obligado	Nombre	Cargo	Número de oficio de Notificación	Fecha de notificación	Fecha de respuesta
Hidalgo	PRI/PRD	C. Alma Carolina Viggiano Austria	Secretaria General del PRI	INE/UTF/DA/3460/2022	23-02-2022	24-02-2022

Asimismo, en el oficio de errores y omisiones derivado de los procedimientos de campo realizados durante el periodo de precampaña dirigido al PRI, así como al PRD, la autoridad otorgó un plazo de siete días

⁵² En lo subsecuente, SNR.

⁵³ En el punto SEXTO.

⁵⁴ De conformidad al punto SÉPTIMO del acuerdo referido.

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

para que se proporcionara en el Sistema Integral de Fiscalización⁵⁵ las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiriera.

Como se precisó en el apartado correspondiente, el PRD no acude a controvertir las consideraciones de la responsable en cuanto a que realizó actos de precampaña que lo obligaban a presentar informes de ingresos y gastos, de ahí que para efectos de esta ejecutoria se proceda a analizar únicamente las particularidades de lo determinado respecto del PRI.

Derivado del monitoreo, en el caso del PRI se observaron gastos de **propaganda en la vía pública** que hacen alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular, como se detalló en el Anexo 3.5.1, en donde la autoridad advirtió **ocho panorámicos o espectaculares** observados.

Todos ellos con las características que se desprende de la siguiente imagen:



Asimismo, derivado del **monitoreo en internet**, observó propaganda que hace alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular, como se puede apreciar en el Anexo 3.5.9 Testigos detectados en Monitoreo de Internet no reportados en Contabilidad y Anexo 3.5.9 bis Testigos detectados en Monitoreo de Internet no Reportados en Contabilidad del respectivo oficio.

En el primero de los anexos citados, respecto del PRI se detectaron en la red social Facebook **trece hallazgos**, referentes a camisas; chalecos;

⁵⁵ En lo subsecuente, SIF.

chamarras; inmueble; templete y escenarios; equipo de sonido; edición y producción de video; mantas; cubrebocas; botellas de agua; publicidad pagada en Facebook; tazas con logotipo del PRI, así como, paquete fotográfico.

Lo anterior, en los siguientes términos⁵⁶:

Información del hallazgo	Tipo de hallazgo	Imágenes ⁵⁷
Publicación realizada en el perfil oficial de la precandidata el 11 de enero de 2022 a las 17:17 horas	1 camisa color blanco, con letras verticales de color azul, amarillo, rojo y negro en la parte derecha. 50 chalecos, chamarra color rojo, con el logotipo del PRI en el lado izquierdo.	
Encuentro con la estructura PRIISTA de Hidalgo celebrada el 23 de enero de 2022	1 inmueble, arrendamiento de inmueble. 1 templete y escenario. 1 equipo de sonido, bocina. 1 equipo de sonido, micrófono.	
Reunión llevada a cabo con la militancia de PRIISTA de Zacualtípán de 28 de enero de 2022.	1 inmueble, arrendamiento. 1 equipo de sonido, micrófono.	
Reunión de líderes PRIISTAS en el municipio de Mixquiahuala el 1 de febrero de 2022.	1 inmueble, arrendamiento. 1 equipo de sonido, micrófono. 1 camisa, con el nombre de la precandidata a gobernadora del estado de Hidalgo.	

⁵⁶ Según se advierte del Anexo 3_PRI_HI el cual, a su vez, remite a los Anexo 1_PRI_HI y Anexo 2_PRI_HI, respectivamente.

⁵⁷ Para efectos de esta sentencia se incluyen únicamente imágenes ejemplificativas, del universo existente por cada hallazgo.

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

Información del hallazgo	Tipo de hallazgo	Imágenes ⁵⁷
<p>Reunión con líderes PRIISTAS en Actopan el 8 de febrero de 2022.</p>	<p>1 inmueble, arrendamiento. 1 equipo de sonido, micrófono.</p>	
<p>Publicado en la página oficial de Facebook de la precandidata el 11 de enero.</p>	<p>1 edición y producción de video. Con el lema/versión "Es tiempo de las Mujeres"⁵⁸.</p>	
<p>Reunión de organización del próximo proceso electoral en PRI Hidalgo con su equipo de trabajo y con el diputado Marco A. Mendoza Bustamante según fotografías publicadas en la página oficial de Facebook de la precandidata Carolina Viggiano el 19 de enero de 2022.</p>	<p>1 camisa, personalizada con el nombre de la precandidata. 2 chamarras con el logo del PRI. 1 inmueble, arrendamiento utilizado en la reunión de organización del próximo proceso electoral con su equipo de trabajo y con el diputado Marco A. Mendoza Bustamante. 1 equipo de sonido.</p>	
<p>Reunión que se llevó a cabo en Tlanchino con grandes líderes, amigas y amigos PRIISTAS del estado, según fotografías publicadas en la página oficial de Facebook de la precandidata Carolina Viggiano el 30 de enero de 2022.</p>	<p>1 inmueble, arrendamiento. 2 chamarras, con logo del PRI. 2 chalecos, genéricos PRI. 1 manta, genérica del PRI. 1 cubrebocas, genérico del PRI. 2 camisas personalizadas. 5 manteles color rojo. 1 equipo de sonido, micrófono y bocina. 30 botellas de agua, consumidas en la reunión.</p>	

⁵⁸

Visible en:
https://m.facebook.com/watch?ref=search&v=351219880159067&external_log_id=799c2346-c014-44b2-8b1d-9feb931f2bd1&q=una+familia+no+puede+ser+feliz+si+uno+de+sus+integrantes&_rdr



Información del hallazgo	Tipo de hallazgo	Imágenes ⁵⁷
<p>Reunión ¡Fuerzas como nunca, el PRI está presente! Dándole seguimiento a los trabajos del partido, como secretaria general del CEN del PRI, me reuní con grandes amigas y amigos PRIISTAS de Pachuca, 31 enero de 2022.</p>	<p>1 camisa personalizada. 1 manta genérica PRI. 1 equipo de sonido, micrófono. 30 sillas. 1 inmueble, arrendamiento.</p>	
<p>Publicidad pagada por Político MX.</p>	<p>1 publicidad pagada en Facebook. Publicidad pagada por Político MX.</p>	 <p>Político MX Publicidad • Pagado por Político MX</p> <p>Decenas de simpatizantes del PRI acudieron al registro de la priista como precandidata a la gubernatura de Hidalgo. https://politico.mx/sl/dM9W</p> <p><small>POLITICO MX PRI registra a Carolina Viggiano como precandidata a la gubernatura de Hidalgo por la alianza 'Va por México' La actual legisladora y secretaria general del PRI recibió el respaldo de simpatizantes y liderazgos de los tres partidos.</small></p>
<p>Homenaje al exgobernador el Lic. Adolfo Lugo Verduzco, fotografías publicadas en la página oficial de Facebook de la precandidata el 23 de enero de 2022.</p>	<p>3 chamarras, genérica PRI. 2 chalecos, genérico PRI. 3 cubrebocas, genérico PRI.</p>	
<p>Reunión en San Bartolo Tutotepec el 25 de enero de 2022.</p>	<p>1 inmueble, arrendamiento. 2 chalecos, genérico PRI. 1 camisa, personalizada.</p>	

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

Información del hallazgo	Tipo de hallazgo	Imágenes ⁵⁷
<p>Reunión de la precandidata publicada el 19 de febrero de 2022.</p>	<p>1 inmueble. 5 tazas con logotipo del PRI.</p>	
<p>Reunión publicada en la página oficial del Facebook de la precandidata el 26 de enero de 2022, respecto de trabajos del partido par los próximos procesos electorales.</p>	<p>1 inmueble. 1 camisa personalizada. 1 camisa genérica PRI. 1 chaleco genérico PRI. 10 mesas. 50 sillas.</p>	
<p>Reunión para el encuentro con la estructura PRIISTA de Hidalgo, celebrada el 23 de enero de 2022.</p>	<p>1 inmueble, arrendamiento. 2 chalecos, genérico PRI. 4 chamarras, genérico PRI. 1 manta, genérica PRI. 1 templete y escenario. 1 equipo de sonido, bocina y micrófono.</p>	
<p>Reunión con la militancia PRIISTA de Zacualtipán el 28 de enero de 2022.</p>	<p>1 inmueble, arrendamiento. 10 sillas. 1 equipo de sonido, micrófono.</p>	
<p>Reunión con militantes del PRI detectado el 19 de febrero de 2022.</p>	<p>1 camisa, personalizada con letras verticales color azul, amarillo, rojo y negro en la parte derecha de la precandidata. 9 chamarras, genérica PRI. 70 chalecos, genérico PRI. 1 inmueble. 1 paquete fotográfico. 1 camisa, genérica PRI.</p>	

En respuesta al oficio de errores y omisiones el PRI —oficio PRI/SFYA/021/2022 de veintiocho de febrero—, refirió que no celebró proceso interno de selección de candidatos a la gubernatura de dicha entidad; razón por la cual no se registraron aspirantes o precandidatos.



Lo anterior, como resultado del convenio de coalición celebrado entre PAN, PRI y PRD, el cual fue aprobado por el Consejo General local mediante resolución IEEH/CG/R/001/2022 y en su CLÁUSULA CUARTA, denominada Selección de la persona candidata al cargo de la Gubernatura del Estado, contempla que se estará a lo que resulte del proceso interno de selección de candidatura a la gubernatura por parte del PAN.

Por ello, el PRI sostuvo que Carolina Viggiano participó como ciudadana externa en el proceso interno del PAN; instituto político donde se reportaron y presentaron los ingresos y gastos realizados mediante el informe de precampaña.

Lo anterior, con independencia del cargo partidista que ocupa Carolina Viggiano, como Secretaria General del CEN⁵⁹ del PRI, puesto que, a su consideración, no existía disposición que limitara su actuación.

Asimismo, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, el PRI señaló, *ad cautelam*, que el diez de febrero de manera voluntaria Carolina Viggiano presentó ante el CEN un escrito donde manifestó que no realizó gastos de precampaña dentro de ese instituto político, el cual sustenta con un informe físico que se presenta como anexo al presente oficio.

De esta manera, el partido político concluyó que:

- No celebró proceso interno de selección de candidatos a la gubernatura del estado de Hidalgo.
- Carolina Viggiano participó solo en el proceso interno del PAN, sin que tuviera impedimento para seguir con sus labores como Secretaria General del CEN del PRI.

Asimismo, por lo que respecta a la publicidad en la vía pública, el PRI apuntó que su registro estaba contabilizado en el gasto ordinario, siendo que, el slogan que usa el partido en Hidalgo denominado **¡Es tiempo de las mujeres!** está enfocado a promover la participación de las mujeres en las actividades partidistas y en la vida pública de la entidad, por lo que no se

⁵⁹ En lo subsecuente, CEN.

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

tiene la finalidad de buscar o posicionar para un cargo público a alguna persona.

Finalmente, por lo que hace a los monitoreos en páginas de internet, el PRI expuso ante la autoridad la inexistencia de disposición legal que prohíba a la precandidata que participa en el proceso de selección interna de otro partido (PAN), al amparo de un convenio de coalición, para seguir ejerciendo sus derechos políticos y partidistas en el partido que milita (PRI).

Ahora bien, la autoridad en el Dictamen Consolidado —ahora controvertido—, derivado del procedimiento de auditoría, observó conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a Carolina Viggiano, en su carácter de precandidata al cargo de gubernatura en la entidad federativa, por lo cual, la autoridad concluyó que tanto el PRI como el PRD:

1. No registraron en el SNR a la persona que se ostentó como precandidata.
2. La propaganda colocada en la vía pública y redes sociales beneficia y promueve la imagen de Carolina Viggiano en la temporalidad de la precampaña y con alcance de difusión en el territorio al que busca contender.
3. Si bien el PRI señala que se trata de “gasto ordinario”, la temporalidad en la que se identificó que fueron contratados los espectaculares —por el periodo del 25 de enero al 25 de febrero de 2022— se encuentra dentro del periodo de precampaña; es decir, la exposición de los espectaculares solo fue por una temporalidad que coincide con las precampañas en diecisiete días.
4. Se identificaron espectaculares similares a los del PRI respecto del PRD. En ambos institutos políticos se emplea el lema “**Cambio Valiente**”, por lo que no podría desprenderse que se trata únicamente de un lema institucional, ya que en ambos partidos se colocó el mismo lema que, además, resulta coincidente con la propaganda generada por la precandidata y el PAN.
5. Se realizaron eventos con los militantes del PRI y PRD, además, se llevaron a cabo en la entidad de Hidalgo.

Lo anterior, sin que la autoridad pasara por alto que Carolina Viggiano contaba con el cargo de Secretaria General de CEN del PRI, lo cual, concuerda con lo apuntado por el propio partido ante este órgano jurisdiccional.

Así, durante los recorridos realizados en la vía pública, la autoridad identificó espectaculares con el emblema del PRI en los cuales se aprecia la silueta de una mujer y aunque no se visualiza directamente la imagen de la precandidata, se aprecia una silueta de mujer con el lema **"Es tiempo de las mujeres"**; aspecto que resulta relevante porque un lema idéntico fue identificado en una publicación en la red social Facebook (página personal de Carolina Viggiano), en la que se vincula con un lema empleado por el PAN **"Es ahora o nunca"**.

Adicionalmente, la autoridad sostuvo que los espectaculares con el emblema del PRI y la silueta refieren la leyenda: **"Cambio Valiente"**, lema cuyas iniciales coinciden con las iniciales de la precandidata: "Carolina Viggiano", según se advierte enseguida:

Espectaculares detectados con emblema del PRI	Publicación de la red social
	

En este contexto, de manera posterior a otorgar la garantía de audiencia, tanto a los partidos políticos, como a la precandidata Carolina Viggiano, la autoridad refirió lo siguiente:

- Los hallazgos generaron un beneficio, toda vez que se promocionan lemas utilizados en la precampaña por parte de la precandidata.

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

- Los hallazgos, fueron identificados durante el periodo del dos de enero al diez de febrero.
- El área geográfica donde se llevaron a cabo fue en Hidalgo.
- No se visualiza directamente la imagen de la precandidata, ya que en el espectacular únicamente se aprecia una silueta de mujer con el lema "Es tiempo de las mujeres"; sin embargo, se identificó el lema "Es tiempo de las mujeres" en una publicación en la red social Facebook (página personal), en la que se vincula con un lema empleado por el PAN "Es ahora o nunca".
- El espectacular de la silueta refiere la leyenda: "Cambio Valiente", se advierte que las iniciales del lema coinciden con las iniciales de la precandidata: "Carolina Viggiano".
- Es importante destacar que, el partido político señala que se trata de "gasto ordinario", sin embargo, la temporalidad por la que se identificó que fueron contratados los espectaculares se encuentra dentro del periodo de precampaña (del dos de enero al diez de febrero de dos mil veintidós), pues fueron contratados por el periodo del veinticinco de enero al veinticinco de febrero; es decir, la exposición de los espectaculares solo fue por una temporalidad que coincide con las precampañas.
- Se identificaron espectaculares similares en el PRD, pues en ambos institutos políticos, se emplea el lema: "Cambio Valiente".
- Se identificó un testigo, consistente en un spot publicitario del PAN, en el que refieren "Vamos por un cambio" (segundo 24), lema coincidente con el identificado en los espectaculares del PRI que contienen la silueta de una mujer, cuyo lema es "Cambio Valiente"⁶⁰.
- La precandidata funge como Secretaria General del Partido Revolucionario Institucional.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que el PRI parte de la premisa inexacta de que la autoridad generalizó el gasto ordinario como gasto de propaganda del periodo de precampaña, siendo que, como se ha evidenciado, la autoridad de manera correcta identificó diversos gastos

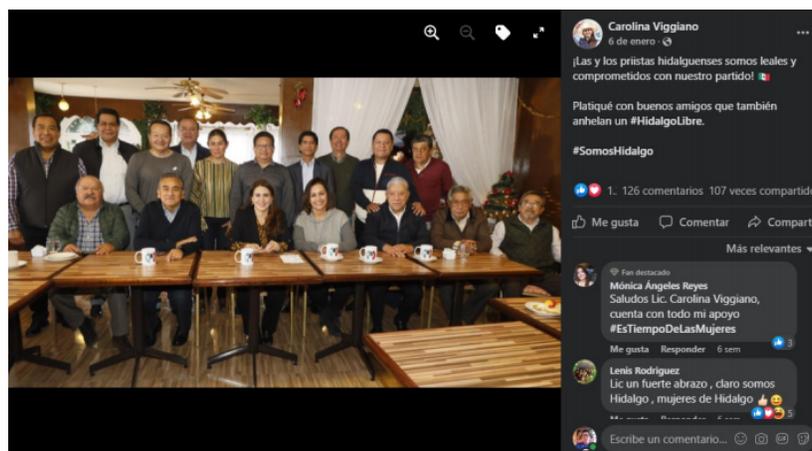
⁶⁰ El testigo en comento se puede apreciar en el siguiente enlace: https://simeiv8.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Internet/2022/FEBRERO/8/LOCAL/HIDALGO/214224_266037.pdf, en la foja 2 se puede ingresar al vínculo que muestra el video referido.

realizados por el PRI que constituyen gastos de precampaña, explicando debidamente en qué consiste el beneficio obtenido por la otrora precandidata Carolina Viggiano.

Contrario a lo que aduce el PRI, esta Sala Superior verifica del ANEXO_3_PRI_HI, así como de los testigos que forman parte del Dictamen Consolidado, la correcta fundamentación y motivación de la autoridad electoral, respecto a la identificación de **propaganda localizada en vía pública y en redes sociales** que reportó un beneficio a la citada precandidatura.

Asimismo, la Sala Superior constata del referido ANEXO_3_PRI_HI que la autoridad identificó gastos en los **monitoreos de internet**.

Los enlaces y detalles de los hallazgos, la autoridad los identificó en el Anexo 2_PRI_HI; no obstante, se agrega un ejemplo para pronta referencia⁶¹:



De lo expuesto, esta Sala Superior advierte la debida fundamentación y motivación de la autoridad para justificar las sanciones impuestas al PRI.

En el caso, es posible apreciar el beneficio que la propaganda reportó a la precandidatura de Carolina Viggiano, partiendo de la **intencionalidad manifiesta, pretensión y posibilidad de su postulación a la candidatura**

61

Consultable en:
https://simeiv8.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Internet/2022/FEBRERO/19/LOCAL/HIDALGO/215462_267275.pdf

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

a la gubernatura del estado de Hidalgo por PAN, PRI y PRD, por las razones que a continuación se precisan.

Del expediente, se desprende que el treinta de diciembre de dos mil veintiuno se registró el convenio de coalición de los referidos partidos políticos y, en su CLÁUSULA CUARTA, denominada Selección de la persona candidata al cargo de la Gubernatura del Estado, contempló que se estaría a lo que resulte del proceso interno de selección de candidatura a la gubernatura por parte del PAN.

Además, el siete de enero del presente año el PAN emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la gubernatura con motivo del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Hidalgo, por lo que, el nueve de enero posterior el partido recibió las solicitudes de registro de Carolina Viggiano y de otra persona, aprobándose su registro el siguiente diez.

Adicionalmente, los elementos de temporalidad y territorialidad se encuentran acreditados y no cuestionados, toda vez que los hallazgos fueron identificados durante el periodo de precampaña, esto es, del dos de enero al diez de febrero, aunado a que el área geográfica donde se llevaron a cabo fue en el estado de Hidalgo.

Por su parte, la finalidad se encuentra igualmente saldada al promocionar con la propaganda lemas utilizados en la precampaña por parte de la precandidata Carolina Viggiano, en los partidos políticos que integraron la coalición electoral.

Espectaculares del PRI	Publicación de la precandidata del PAN
-------------------------------	---

Espectaculares del PRI	Publicación de la precandidata del PAN
	

Espectaculares del PRD	
	

Con base en lo expuesto, no encuentra sustento lo referido por el PRI respecto a que la propaganda detectada por la autoridad en la vía pública buscaba impulsar y reconocer a las mujeres desde el interior del partido, puesto que existe una **sistematicidad** en la publicidad tanto con el PRD como con el PAN.

De lo contrario, cabría la posibilidad de excluir o permitir que personas que materialmente ejercen actos de precampaña, se beneficien indebidamente de éstos al resultar una propaganda encubierta o que no encuentren el deber de informar sus gastos e ingresos a la autoridad.

La obligación de reporte en materia de fiscalización existe con independencia de si han sido registrados formalmente como precandidatas

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

por un partido político y con independencia también de la denominación que el partido otorgue a cada aspirante o al procedimiento de designación de sus precandidaturas o candidaturas, o se trate de una precandidatura o candidatura única.

Así, contrariamente a lo sostenido por el partido recurrente, de los eventos monitoreados se puede observar que encontraron como finalidad el posicionamiento de Carolina Viggiano como precandidata, siendo que, si bien en los espectaculares no se visualiza directamente la imagen de la precandidata y únicamente se aprecia una silueta de mujer con el lema "Es tiempo de las mujeres", la autoridad detectó que el lema "Es tiempo de las mujeres" en una publicación en la red social Facebook de la precandidata (página personal), en la que se vinculó con un lema empleado por el PAN "Es ahora o nunca".

La autoridad argumentó que los espectaculares que contienen la silueta refieren la leyenda: "Cambio Valiente", de cuyas iniciales del lema coinciden con las iniciales de la precandidata: "Carolina Viggiano".

Asimismo, la autoridad identificó un testigo, consistente en un spot publicitario del PAN, en el que refieren "Vamos por un cambio", lema coincidente con el identificado en los espectaculares del PRI que contienen la silueta de una mujer, cuyo lema es "Cambio Valiente".

Además, se destaca de los hallazgos detectados por la autoridad derivados del monitoreo en internet, la existencia del video con el contenido siguiente:

Voz de mujer: "Los pobres, la política, y la tarea del gobierno no deben tener una opción preferencial, los pobres, una familia, no puede ser feliz si uno de sus integrantes no tiene para comer, la familia hidalguense hoy no es totalmente feliz, tenemos que reconocer que hay muchas y muchos hermanos hidalguenses que tienen dificultades económicas para enfrentar la vida, eso se tiene que acabar de eso me voy a encargar y sé que tendré su apoyo, su solidaridad, y su esfuerzo, necesitamos más hospitales, clínicas, con medicinas, y médicos, más y mejores escuelas, carreras universitarias, necesitamos más y mejores caminos, necesitamos más y mejores empleos."

El video concluye con la imagen de Carolina Viggiano y la frase "#Vamos con Carolina".

Partiendo del beneficio reportado con la propaganda que la autoridad detectó de los monitoreos a internet y a la vía pública, resulta razonable el



deber del sujeto obligado de realizar el reporte de gastos correspondientes como parte de los deberes de las precandidaturas.

En este sentido, cuando se analiza la finalidad o el beneficio que puede aportar una propaganda de precampaña es válido considerar todas las posibles situaciones en que pueden estar las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a fin de que se garanticen las condiciones de equidad en la contienda y se rindan cuentas de manera transparente y efectiva sobre los ingresos y gastos de precampaña.

En el caso, existen elementos que permiten razonablemente sostener que la entonces precandidata Carolina Viggiano pretendía ser postulada por los partidos de la coalición, esto es, la intención o posibilidad de que fuera postulada para la gubernatura del estado de Hidalgo, de manera tal que el electorado o la militancia advirtieron de forma objetiva o razonable que la persona estaba buscando un posicionamiento para ese efecto y no otro distinto, como pudiera ser impulsar el liderazgo de las mujeres en la entidad federativa.

Por ello, no encuentra sustento lo referido por el PRI respecto a que la propaganda detectada por la autoridad en la vía pública buscaba impulsar y reconocer a las mujeres desde el interior de su partido, **ante la sistematicidad en la publicidad que se generaba en la misma temporalidad e idéntico ámbito territorial por los tres partidos políticos** que integraron la coalición electoral y que, con posterioridad, impulsarían la misma candidatura.

Con independencia de que el PRI no logra controvertir las consideraciones de la responsable, en concepto de este órgano jurisdiccional la interpretación que pretende pondría en riesgo el modelo de fiscalización.

Ello, al implicar dejar a la disposición del partido la decisión de cómo materializar sus estrategias para evitar el cumplimiento de las reglas en la materia respecto de las precampañas, al intentar eximirse de responsabilidad, por una parte, a partir de la forma en que acordó coaligarse con el PAN y el PRD para contender a la gubernatura del estado (lo que no impidió que en los hechos el PRI realizara actos materialmente de

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

precampaña) y, por otra, con base en que la precandidata ocupa un cargo dentro del PRI (lo cual ameritaba un mayor deber de cuidado por parte del partido político respecto de los actos de la referida ciudadana, a efecto de no incurrir en actos de precampaña).

En este sentido, debe señalarse que de conformidad al artículo 17 de las Reglas de Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña, aprobadas mediante el Acuerdo INE/CG1779/2021 se estableció que los partidos políticos y las personas que participen en los procesos de selección interna de estos, **independientemente de que obtengan registro formal a una precandidatura**, así como las precandidaturas que realicen actividades de precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022 o Procesos Electorales Extraordinarios que se deriven de estos, les será aplicable la normativa en materia de fiscalización.

A partir de lo anterior, en la resolución ahora controvertida la responsable expuso las razones que la llevaron a concluir que, aun cuando durante el periodo de precampaña Carolina Viggiano ocupa el cargo de Secretaria General del CEN del PRI, existen elementos que analizados de forma contextual y en conjunto acreditan que el referido partido político realizó actos tendentes a posicionarla como precandidata a la gubernatura de Hidalgo.

Lo anterior resulta relevante porque la determinación de que el PRI realizó actos de precampaña no se sustentó únicamente en la asistencia de Carolina Viggiano a eventos con la militancia del PRI —respecto de lo cual el partido aduce que ocurrió en ejercicio del cargo partidario— sino también en la existencia de propaganda colocada en anuncios espectaculares con características que demuestran una estrategia de posicionamiento sistemático por parte del PAN, PRI y PRD.

Finalmente, cabe destacar que ante esta Sala Superior el PRI reitera en su generalidad las consideraciones expuestas ante la autoridad, eso es, respecto a la supuesta inexistencia de actos de precampaña; que la propaganda y eventos difundidos por su partido es genérica y no debe ser



englobada dentro de los gastos realizados de precampaña; no existe un beneficio para Carolina Viggiano para obtener una candidatura de otro partido político, y existe un registro de los gastos del partido en la contabilidad ordinaria.

Lo anterior, sin hacer un contraste suficiente que denote las supuestas imprecisiones de la autoridad en lo que ahora es materia de controversia.

Si bien, del expediente se acredita que desde el dieciocho de agosto de dos mil diecinueve el PRI designó a Carolina Viggiano como Secretaria General del CEN, tal elemento, por sí solo, no refleja que la autoridad trasgreda sus derechos partidistas.

El partido recurrente, considera que los eventos detectados por la autoridad no pueden contemplarse como gastos referentes al periodo de precampaña, porque, a su consideración, se realizaron con fines dentro del ejercicio de derechos partidarios del PRI.

Refiere que si la precandidata del PAN asistió a determinados eventos con los militantes del PRI en Hidalgo, a su juicio, es porque cuenta con la investidura de Secretaria General del CEN del PRI.

Por ello, apunta que Carolina Viggiano se encontraba dentro de su derecho y obligaciones estatutarias (artículo 92 del Estatuto del PRI) como militante y en cumplimiento de sus funciones de dirección partidista, sin estar impedida para seguir laborando como Secretaria General.

Sin embargo, en concepto de este órgano jurisdiccional, si bien del expediente no se advierte elemento alguno que sostenga el impedimento de la entonces precandidata Carolina Viggiano para participar en el proceso de selección implementado por el PAN, ante la autoridad responsable y en esta instancia el partido se limita a exponer de manera genérica que los eventos a los cuales acudió, dentro del periodo de precampañas, se enmarcaron en lo previsto por los estatutos del PRI.

Afirmación que resulta abstracta, ya que al momento del desahogo de la garantía de audiencia ante la autoridad dejó de exponer motivos suficientemente particularizados que evidenciaran el cumplimiento de las

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

normas estatutarias, por el contrario, se limitó a señalar que la totalidad de actuaciones de la precandidata Carolina Viggiano ante el PRI fueron en su calidad de Secretaria General.

Este órgano jurisdiccional ha considerado indispensable que la autoridad administrativa en el desarrollo de las facultades de fiscalización, brinde a los sujetos obligados la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, los sujetos estén en condiciones de subsanar o aclarar las posibles irregularidades, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer⁶².

Al margen de lo anterior, frente al deber de la autoridad electoral de garantizar el derecho de audiencia de los sujetos obligados en los procedimientos de revisión de informes, se encuentra la correlativa carga de éstos de presentar las aclaraciones o rectificaciones, así como los documentos que estime pertinentes para subsanar las observaciones o acreditar la veracidad de sus informes, dentro de los plazos legales⁶³.

En todo caso, la garantía de audiencia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución federal debe otorgarse a las y los gobernados, se trata de un derecho que se tutela en el recurso de apelación que se interpone para inconformarse por las sanciones que le fueron impuestas, toda vez que ante esta instancia jurisdiccional, el partido recurrente tiene la oportunidad de hacer valer los agravios que estima le causa la resolución impugnada, así como ofrecer pruebas tendentes a demostrar el indebido actuar de la autoridad⁶⁴, sin que el presente asunto se advierta tal contraste.

En consecuencia, la autoridad de manera correcta acreditó la omisión de presentación del informe de precampaña del PRI, ante la detección de

⁶² Resulta orientadora la tesis XXX/2001 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.

⁶³ Ver SUP-RAP-274/2021.

⁶⁴ Ver sentencia SUP-RAP-135/2016, pp. 29 y 30.



diversos gastos de precampaña, con una debida fundamentación y motivación.

Máxime que, la presentación del informe no era de imposible cumplimiento, toda vez el partido político estuvo en la posibilidad de registrar a la precandidata Carolina Viggiano a través del SRN, a efecto de acceder a dicho rubro en el SIF para cargar sus gastos de precampaña, lo cual no ocurrió.

En consecuencia, si el PRI no logra desvirtuar la legalidad de la totalidad de los elementos en que la responsable sustentó la actualización de la infracción, el solo hecho de que en el convenio de coalición se precisara que corresponde al PAN la selección de la candidatura a gobernador y que Carolina Viggiano sea la Secretaria General del CEN del PRI, no implica descartar en automático que estemos frente a actos materialmente de esa naturaleza.

3.3. La precandidata presentó oportunamente el informe de precampaña ante el PRI y, ante la omisión de deslinde del partido, no le es atribuible responsabilidad (SUP-RAP-121/2022)

En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios son **inoperantes**, por una parte, e **infundados**, por otra.

La **inoperancia** deriva de que el partido Nueva Alianza Hidalgo se limita a afirmar que la autoridad dejó de allegarse de elementos idóneos para verificar que la precandidata presentó un informe en ceros ante el PRI el diez de febrero, siendo que no existe prueba que lo acredite, de ahí que, a su consideración, deba tenerse por no presentado el referido informe con las consecuencias que implican para la precandidata.

El partido se limita a señalar que existen elementos o indicios que evidencian la posible existencia de una falta por parte de la precandidata, porque al estar acreditada la omisión total a cargo del partido político respecto de la presentación del informe de gastos de precampaña, se presume la omisión de la precandidata de la presentación de éste.

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

Sostiene lo anterior en que, si la precandidata hubiera presentado el informe ante el partido, el instituto político se veía conminado a su presentación, pero como ello no sucedió puede inferirse que la precandidata nunca presentó el informe.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el partido omite identificar a qué indicios se refiere; no precisa el elemento objetivo o que razonablemente ponga en duda la veracidad de la presentación del informe por parte de la precandidata, y menos presenta algún medio de prueba tendente a desvirtuar tal hecho.

En consecuencia, los planteamientos que formula ante esta instancia no resultan idóneos para desvirtuar que la precandidata sí presentó un informe ante el órgano partidario, consideración que debe mantenerse intocada.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio relativo a que debe sancionarse a la precandidata con la pérdida del derecho a ser registrada como candidata a la gubernatura por el PRI y PRD —sanción prevista en el artículo 229, numeral 3, de la LGIPE⁶⁵—, lo anterior, en su carácter de responsable solidaria, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, por lo que, en el mejor de los casos, la postulación se tendría que hacer solo por el PAN.

A consideración del partido actor, no se puede tener a la precandidata cumpliendo con la obligación mediante la presentación de un informe de precampaña en ceros, siendo que se tuvo acreditado que realizó actividades para posicionarse ante la militancia o simpatizantes de los partidos políticos de la coalición, de ahí que estaba obligada a presentar el informe reportando los ingresos y gastos respectivos y al no hacerlo se acredita el dolo en su actuar al intentar engañar a la autoridad.

Refiere que si la precandidata tuvo conocimiento de los espectaculares con su silueta y elementos gráficos que se identifican con ella como elemento

⁶⁵ **Artículo 229.** [...] **3.** Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.



que parece un corazón y el lema “Cambio Valiente”, el cual se identificó en espectaculares del PRI, resulta ilógico e incongruente que no haya presentado un deslinde.

Además, señala que la autoridad resuelve en sentido contrario a lo determinado con anterioridad en la resolución INE/CG327/2021⁶⁶, en donde determinó sancionar, entre otros, a un aspirante a la candidatura a una gubernatura con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, la cancelación del respectivo registro, por no haber presentado su informe de gastos de precampaña o haberlo presentado en ceros.

Previo al análisis del caso concreto, resulta relevante precisar que la Sala Superior ha definido el régimen de responsabilidad solidaria entre los partidos políticos y las personas precandidatas, en el que ambos sujetos comparten la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña⁶⁷:

- Los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las precandidaturas y candidaturas, resulten o no ganadores en la contienda electiva, incluso cuando determinen las candidaturas de forma a directa, con independencia de si es una sola precandidatura, el método electivo ni el nombre con que se designe a la precandidatura y el tiempo en que se lleva su designación⁶⁸.
- Las precandidaturas son obligadas solidarias con los partidos políticos o coaliciones de presentar los informes de gastos de precampaña.
- La facultad fiscalizadora tiene por objeto constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo, lo que se traduce en

⁶⁶ Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido MORENA, los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Luis Walton Aburto, y la ciudadana Adela Román Ocampo, identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO.

⁶⁷ Véase la sentencia dictada en el SUP-JDC-1521/2016.

⁶⁸ Artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

- En el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña, existe obligación de dar aviso a la autoridad fiscalizadora, con el consecuente deber de informar que no hubo ingresos y/o gastos, presentando el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.
- Corresponde al partido político presentar el informe y comprobación⁶⁹.

Como parte de esta responsabilidad en común, esta Sala Superior ha señalado que, si bien el responsable directo de registrar en el Sistema Integral de Fiscalización los informes de ingresos y gastos de precampaña es el partido político, las precandidaturas tienen la obligación solidaria de cumplir con este requisito y la forma de cumplir esta obligación es presentando el informe ante el partido político en el plazo en el que debe hacerlo⁷⁰.

Lo anterior, con el fin de que el partido político, a su vez, pueda presentarlo ante la autoridad fiscalizadora y ésta se encuentre en posibilidades de iniciar con la revisión y, en su momento, otorgar la audiencia mediante la notificación del oficio de errores y omisiones respectivo⁷¹.

En ese sentido, el régimen solidario de responsabilidad conlleva al partido político a ser el puente de comunicación entre la autoridad fiscalizadora y las personas precandidatas, pues es él quien –como se explicó– tiene la obligación de presentar los informes ante la autoridad electoral, a través del sistema de contabilidad en línea.

Ante el régimen de responsabilidad solidaria, en cada caso debe valorarse el grado de responsabilidad de la precandidatura y del partido político en la

⁶⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

⁷⁰ Artículo 229, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷¹ Resulta aplicable la Tesis LIX/2015 INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS.



conducta omisiva, para determinar si da lugar a la imposición de sanciones a solo uno de ellos o a ambos obligados solidarios.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios son **infundados** al considerar correcta la conclusión de la responsable en el sentido de que la responsabilidad era imputable únicamente al partido, toda vez que tanto el PRI como el PRD no se deslindaron de los actos de precampaña que les fueron atribuidos, evidenciando que fuera la precandidata quien los realizó y soportó los gastos.

Lo anterior es relevante porque cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por los partidos políticos, para lo cual deben acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables⁷², que acrediten la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

Situación que en el caso concreto no ocurrió, toda vez que se mantiene intocada la consideración de que la precandidata presentó un informe en ceros desde el pasado diez de febrero ante el PRI y el PRD, presentación que parte de la consideración de que ella no realizó gastos, circunstancia que los partidos no desvirtuaron ante la autoridad fiscalizadora.

Esto es, durante el procedimiento de revisión de informes el PRI y el PRD no hicieron valer que los actos que se calificaron como de precampaña se hubieran realizado a cargo de la precandidata, con la finalidad de deslindarse formalmente de la responsabilidad, en términos de lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, lo que permitiría que la autoridad fiscalizadora contara con elementos para ponderar si en el caso,

⁷² En términos de lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

a partir de la responsabilidad solidaria, procedía eximir al partido de la responsabilidad.

Contrario a lo anterior, ante la autoridad el PRI y el PRD se limitaron a señalar que no realizaron actos de precampaña.

Finalmente, este órgano jurisdiccional advierte que el presente caso, dista de lo resuelto en las sentencias de la Sala Superior de claves SUP-JDC-623/2021 y acumulados (Caso Michoacán) y SUP-JDC-416/2021 y acumulados (Caso Guerrero).

En los precedentes la Sala Superior estimó inválido el argumento de los entonces precandidatos demandantes y del partido apelante, relativos a que, dichos precandidatos entregaron al partido político un informe de gastos de precampaña y que fue el instituto político quien decidió no entregarlos a la autoridad fiscalizadora, de manera que, en la concepción de los entonces promoventes, esa circunstancia constituyó una excluyente de responsabilidad para los precandidatos sancionados.

Al respecto, esta autoridad recordó como criterio la Tesis de rubro: INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS; sin embargo, se estimó que, dicha tesis no resultaba aplicable a los entonces precandidatos sancionados, ya que para que esto sea así, era necesario acreditar que estos últimos presentaron en tiempo y forma el informe de gastos de precampaña correspondiente, ante el órgano competente del partido político.

Siendo que, la infracción cometida por el entonces partido político y sus precandidatos no podía encuadrar en una mera presentación tardía de los informes, sino que debía considerarse que el partido y los precandidatos no presentaron los informes a los que estaban obligados.

Lo anterior, porque habían presentado los informes casi un mes después de que concluyera el procedimiento de revisión de informes de gastos de manera que fue imposible la fiscalización de las precampañas de los precandidatos inconformes, por lo que, de acuerdo con el criterio de la Sala



Superior en materia de fiscalización, ya no se encontraban ante la extemporaneidad de su presentación sino en omisión.

Por lo que, en los precedentes se señaló que ni el partido político en el procedimiento de revisión de informes ni los precandidatos sancionados en el procedimiento oficioso (en los tres momentos que tuvieron para presentar pruebas: emplazamiento, alegatos y requerimiento de información) hicieron valer esa excluyente de responsabilidad; por el contrario, insistieron en todo momento en que ellos no eran precandidatos, que no habían realizado actos de precampaña y que no tenían la obligación de informar nada al no estar registrados como precandidatos.

Consecuentemente, ante esta Sala Superior, no podían atenderse las alegaciones y pruebas tendentes a demostrar que los precandidatos no tenían responsabilidad y que esta solo recayó en el partido, ya que en el precedente se argumentó la posibilidad de tratarse de una maniobra artificiosa para evadir la responsabilidad por la omisión en la que se incurrió y su consecuente sanción.

Elementos que evidencian su diferencia con el asunto que ahora se analiza, en el que no existe prueba alguna que desvirtúe la presentación del informe respectivo de la precandidata Carolina Viggiano ante el PRI y el PRD el pasado diez de febrero, manifestando no haber realizado algún gasto, anexando, ad cautelam, el formato "IPR" Informes de Precampaña en ceros.

Aunado a que, a diferencia de los precedentes, en los cuales, los informes se presentaron, fuera del plazo legal, tres días antes de que el Consejo General emitiera la resolución correspondiente, en este caso, el informe que presentó la precandidata ante el partido se realizó tres días antes de la fecha límite para su entrega ante la autoridad y, adicionalmente, el partido político lo exhibió en una temporalidad en la que aún era posible la verificación y revisión de los reportado por la precandidata; pues, se presentó antes de que concluyera el plazo para dar respuesta al oficio de errores y omisiones.

En efecto, en los precedentes (cuya aplicación solicita el recurrente), la circunstancia que agravaba la infracción fue que el partido político presentó el informe en una temporalidad en la que resultó inviable cualquier

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

posibilidad de verificación; y, por ende, se advirtió una evidente intención de obstruir, de manera total, la posibilidad de que la autoridad desplegara sus facultades de investigación, pues nunca mostraron su intención de cumplir, lo que fue determinante al momento en el que la autoridad determinó el grado de responsabilidad y la sanción correspondiente.

Así, en el caso, a diferencia de lo que aconteció en los precedentes: 1) la precandidata presentó de manera oportuna su informe ante el partido político (**10 de febrero**); 2) fue el partido quien retardó en presentarlo, pues lo hizo hasta el 24 de febrero; 3) hay constancia de que con el PAN (partido en el que contendió internamente) sí se presentó oportuna y espontáneamente el informe de los gastos erogados por la precandidata; y, 4) la precandidata nunca se excusó de que no ostentaba ese carácter, es decir existió la voluntad de cumplir por parte de la precandidatura obligada por la normativa de fiscalización, **dentro del plazo establecido en la normativa electoral**.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que, en este caso, se trata de una candidatura en coalición, respecto de la cual, únicamente dos partidos omitieron presentar en tiempo el informe respectivo (a partir de los hallazgos realizados por la propia autoridad), lo que denota una situación distinta de los hechos que fueron materia de los referidos precedentes.

Con la finalidad de ejemplificar lo expuesto, a continuación, se evidencian ciertos datos distintivos:

EXPEDIENTES	PARTIDO POSTULANTE	FECHA LÍMITE PARA ENTREGA DE INFORMES	¿EL CANDIDATO PRESENTÓ INFORME?	¿EN TIEMPO?	¿EL PARTIDO PRESENTÓ INFORME?	¿EN TIEMPO?	¿FUERON REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD?	ACTOS DE PRECAMPAÑA DETECTADOS NO REPORTADOS
SUP-JDC-623/2021 Y ACUMULADOS Caso Michoacán	MORENA	3 de febrero	NO	-	NO	NO Porque presenta hasta el 17 de marzo cuando la etapa de revisión concluyó el 9 de marzo.	Sí, a MORENA y contestó que no existió precampaña Al precandidato se le requirió el 5 de marzo y contestó que no realizó precampaña	1 banner en internet 14 vinilonas
SUP-JDC-416/2021 Caso Guerrero		11 de enero				NO Porque presenta hasta el 22 de marzo cuando la etapa de revisión concluyó	Sí, tanto a MORENA como al precandidato por el procedimiento oficioso que abrió la autoridad, por lo que tuvieron tres momentos para presentar	4 videos y 16 imágenes en Facebook y Twitter que dan cuenta de eventos de propaganda como aspirante a la gubernatura de Guerrero y la utilización del



EXPEDIENTES	PARTIDO POSTULANTE	FECHA LÍMITE PARA ENTREGA DE INFORMES	¿EL CANDIDATO PRESENTÓ INFORME?	¿EN TIEMPO?	¿EL PARTIDO PRESENTÓ INFORME?	¿EN TIEMPO?	¿FUERON REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD?	ACTOS DE PRECAMPAÑA DETECTADOS NO REPORTADOS
						el 10 de febrero.	el informe (emplazamiento, alegatos y requerimiento de información)	hashtag: #HayToro.
SUP-RAP-120/2022 Caso Hidalgo	Coalición "Va por Hidalgo" PAN-PRI-PRD	13 de febrero	Sí	Sí 10 de febrero ante cada partido integrante de la coalición	PAN: Sí PRI y PRD: NO	PAN: Sí PRI y PRD: NO	Sí, a través del oficio de errores y omisiones, al que dieron contestación el 24 de febrero	PRI: -ocho espectaculares; -Gastos realizados en la celebración de reuniones con priistas de la entidad. PRD: Cinco espectaculares

De lo apuntado, es posible advertir las siguientes cuestiones:

a) Presentación de informes por precandidatura: En los casos de Guerrero y Michoacán los precandidatos no presentaron informes de precampaña, en tanto que Carolina Viggiano sí lo presentó y lo hizo en tiempo, ante los tres partidos integrantes de la coalición (PAN, PRI y PRD).

b) Presentación de informes por partido: En los casos de las precandidaturas a las gubernaturas de los estados de Guerrero y Michoacán, MORENA no presentó informes de precampaña, sin que fueran válidas las presentaciones de informes realizadas, dado que ello se hizo cuando ya había concluido la etapa de revisión de la autoridad.

En el presente caso de Hidalgo, el PAN sí presentó en tiempo el informe correspondiente, destacando que se trataba del partido que desarrolló el procedimiento interno de selección de la candidatura a la gubernatura, en términos del convenio de coalición. En tanto, el PRI y el PRD lo exhibieron hasta que fueron requeridos.

c) Requerimientos de la autoridad: En los casos de los estados de Guerrero y Michoacán, precandidatos y partido fueron requeridos (hasta en tres ocasiones) y no presentaron informe, sino que insistieron en que no existió una precandidatura.

En el presente caso de Hidalgo, PRI y PRD fueron requeridos en el oficio de errores y omisiones y presentaron, *ad cautelam*, el informe en cero que

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

Carolina Viggiano les remitió en tiempo y forma. Pese a ello, la autoridad sancionó a los partidos políticos por omisos.

d) Sujetos infractores: En los casos de los estados de Guerrero y Michoacán, tanto MORENA como los precandidatos incurrieron en la omisión sancionada. En el presente caso, únicamente incumplieron PRI y PRD, no así PAN y la precandidata, por lo que únicamente aquellos deben de ser sancionados.

Con base en las razones expuestas, al estar comprobado que la ciudadana Carolina Viggiano, en su carácter de precandidata, presentó un informe de ingresos y gastos de precampaña en relación con el procedimiento interno del PAN para la selección de la candidatura a la gubernatura de Hidalgo; ello por sí mismo sería suficiente para considerar que no se actualiza el supuesto de hecho contemplado en el párrafo 3 del artículo 229 de la LEGIPE, consistente en que una precandidatura incumpla con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos en el plazo legal.

Además, como se ha destacado, en el asunto esa conclusión se refuerza atendiendo a la circunstancia de que la precandidata sí presentó al PRI y al PRD un informe de ingresos y egresos.

En consecuencia, es deber de las y los juzgadores analizar cada supuesto a la luz de sus particularidades, lo que resulta relevante porque, como se ha evidenciado, en el presente asunto permanece intocada la conclusión relativa a que la precandidata presentó un informe en ceros ante el PRI y el PRD, el mismo día que concluyeron las precampañas y los partidos no se deslindaron de los gastos.

Con base en lo expuesto, es que los planteamientos formulados ante esta instancia no son idóneos para desvirtuar que la responsabilidad respecto de la omisión en la presentación de informes resulta imputable únicamente al PRI y al PRD.

3.4 Ante la omisión de los sujetos obligados de presentar el informe de precampaña, la autoridad omitió pronunciarse respecto del reporte



de gastos, determinar el costo de esas operaciones y cuantificar el gasto para efecto de topes de precampaña

En concepto de este órgano jurisdiccional, son esencialmente **fundados** los agravios por los que MORENA aduce que la autoridad faltó al deber de exhaustividad, al limitarse a sancionar al PRI y al PRD por la omisión de presentar el informe de precampaña, sin considerar que también omitieron reportar los gastos de los hallazgos detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización y que fueron calificados como de precampaña, derivado de lo cual omitió realizar la cuantificación para efectos de tope de gastos.

La pretensión del partido recurrente consiste en que se sancione la omisión de reportar los gastos y se realice la respectiva cuantificación.

Ahora bien, en el marco de las reformas constitucionales y legales del sistema de fiscalización del año dos mil catorce, el Reglamento de Fiscalización estableció el procedimiento de auditoría para determinar el valor de un bien o servicio en beneficio de los sujetos obligados en materia de fiscalización que no hubiera sido reportado ante la autoridad⁷³.

La reforma al reglamento obedeció a la necesidad de contar con lineamientos homogéneos de contabilidad, aplicables a todos los sujetos obligados en los ámbitos federal y local.

En lo particular, la figura de valuación de las operaciones tuvo su origen en la **necesidad de determinar el valor de los gastos no reportados**, subvaluados y sobrevaluados, sustentado con bases objetivas, con el fin de otorgar certeza a los sujetos obligados.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014 y acumulados, consideró que el procedimiento de valuación está previsto en los artículos 25, 26 y 27 del capítulo 3 del Reglamento de Fiscalización, en sintonía con aquellos que disponen la obligación de

⁷³ Acuerdo INE/CG263/2014 de 19 de noviembre de 2014.

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

presentar la información financiera, presupuestaria y contable en términos monetarios⁷⁴.

Específicamente para la determinación del valor de los gastos no reportados, derivados de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto o de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades fiscalizadoras deberán utilizar el procedimiento previsto para la “Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados”⁷⁵, por tanto, deberán considerar lo siguiente:

- a. Identificar el tipo de bien o servicio;
- b. Las condiciones de uso en relación con la disposición geográfica y el tiempo;
- c. Condiciones de beneficio, si corresponde a período ordinario o a alguna etapa dentro del proceso electoral;
- d. Reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser evaluado;
- e. Obtener información de: los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- f. El procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

De esta manera, el referido artículo 27 del Reglamento de Fiscalización regula un procedimiento compuesto para la determinación del costo de los gastos no reportados pues, mientras que el numeral 1, inciso e), del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad⁷⁶.

En consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional del referido precepto se tiene que, en primer momento, debe seguirse el mecanismo

⁷⁴ Artículos 21, 22 y 24 del Reglamento.

⁷⁵ Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

⁷⁶ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014.



para la valuación de los bienes y servicios mediante el procedimiento de valor razonable.

A partir de la obtención del valor razonable de los bienes y servicios, la autoridad fiscalizadora debe realizar una matriz de precios con información homogénea y comparable.

En el entendido que, los bienes y servicios no reportados por parte de los sujetos obligados serán valuados con el “valor más alto” de la matriz de precios previamente elaborada⁷⁷.

En este contexto, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, **rebase de topes de gastos de precampaña**, etcétera.

Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Al momento en que la autoridad fiscalizadora encuentre gastos no reportados por los sujetos obligados deberá realizar la valuación correspondiente con base en la matriz de precios y, en consecuencia, aplicar la determinación que corresponde no solo sancionando al sujeto obligado por la omisión de reporte, sino reflejar en la contabilidad correspondiente de la precandidatura o candidatura el monto objeto de reproche para la contabilización del tope de gastos que sea objeto de análisis⁷⁸.

⁷⁷ Consideraciones adoptadas en las sentencias SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-719/2017.

⁷⁸ De acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 3; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2; y 200, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes.

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

De lo contrario, únicamente sancionar la omisión de reporte sin el reflejo fiel en la contabilidad de la precandidatura o candidatura se traduciría en una evasión del régimen de fiscalización.

Asimismo, si éstos representan un beneficio para una precampaña, los mismos se deberán acumular a los gastos en los informes respectivos y contarán para el tope de gastos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230, 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización, siendo que, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

Asimismo, es importante señalar que de lo previsto en el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos se advierten, cuando menos, dos obligaciones de los partidos políticos respecto de las precampañas.

La primera, presentar los informes, para cada una de las precandidaturas, a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas y, la segunda, especificar el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

A partir de lo anterior, lo **fundado** del agravio radica en que, al tener acreditado que el PRI y el PRD realizaron actos de precampaña respecto de la precandidata Carolina Viggiano, los partidos políticos no solamente se encontraban obligados a presentar el informe de precampaña, sino que tenía el deber de transparentar los gastos y recursos que se utilizaron para tales fines.

Del análisis integral al Dictamen Consolidado y los anexos que lo integran, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad se enfocó en analizar los hallazgos detectados de los monitoreos realizados, con la finalidad de determinar si el PRI y el PRD realizaron actos de precampaña que los ubicara en el supuesto de la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos correspondientes.

A partir de esa forma de analizar los hechos, la autoridad se limitó a concluir que el PRI y el PRD tenían la obligación de presentar los informes de



precampaña respectivos —ante el beneficio generado a la precandidata por la difusión de propaganda— y que omitieron hacerlo.

No obstante que calificó los actos como propaganda de precampaña que benefició al PRI y PRD y a la precandidata Carolina Viggiano, la autoridad omitió pronunciarse sobre la segunda obligación que los partidos dejaron de cumplir, relativa a reportar en los informes todos los ingresos y gastos involucrados en los hallazgos detectados.

Lo apuntado resulta relevante porque, como ya se evidenció en el apartado previo, los partidos políticos deben presentar los informes de precampaña con independencia de si realizaron gastos o no, de ahí que se prevé que, incluso, puedan presentarlo en ceros.

Tratándose del PRI, este órgano jurisdiccional no soslaya que al dar respuesta al oficio de errores y omisiones informó que el gasto se encuentra registrado en la contabilidad ID 399 del Comité Ejecutivo Nacional, como parte del gasto ordinario, derivado de lo cual, en el Dictamen Consolidado, específicamente en la conclusión 2_C1_HI, la responsable ordenó *“En el marco de la revisión del Informe Anual 2022, esta Unidad Técnica de Fiscalización, dará seguimiento para verificar el registro del soporte documental, asimismo validará que este se encuentre en apego a los criterios establecidos por la normativa electoral”*.

El seguimiento corresponde a las operaciones identificadas en los **Anexo 1_PRI_HI** y **Anexo 2_PRI_HI**, para lo cual la responsable señaló que los gastos fueron reportados en diversas pólizas⁷⁹, y tenían como soporte documental, entre otras, la relación de los espectaculares, relación de la propaganda contratada en internet, así como muestras.

En concepto de este órgano jurisdiccional, con independencia del referido seguimiento —considerando que los actos de precampaña se ejercen con cargo al financiamiento público ordinario—, una vez que la responsable concluyó que los gastos eran de precampaña, lo procedente era determinar

⁷⁹ PN-DR-205/02-22, PN-EG-305/02-22, PN-DR-206/02-22 y PN-EG-306/02-22.

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

la omisión del partido político de reportar el gasto en el informe de precampaña respectivo.

Lo anterior, toda vez que los partidos políticos tienen la obligación de reportar los ingresos y gastos en los informes respectivos, sin que exista justificación para omitir cumplir con esta responsabilidad, porque el manejo adecuado de los recursos empleados constituye un deber de óptimo control, en aras de la adecuada funcionalidad del sistema de fiscalización en materia electoral.

La relevancia de la rendición de cuentas en la forma y plazos establecidos radica en que ello permite que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos necesarios para supervisar en forma oportuna y permanente la totalidad de los gastos ejercidos por los sujetos obligados durante sus actividades.

De ahí que la infracción a la obligación de reportar los ingresos y gastos vulnera los bienes jurídicos tutelados en la norma, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuenta, y su actualización trascienda a una falta de carácter sustancial o de fondo.

En consecuencia, resulta de relevancia que la autoridad fiscalizadora distinga cada una de las conductas infractoras en las que pueden incurrir los partidos políticos y determine las consecuencias que procedan en cada caso, considerando que no se ubicarán en el mismo supuesto los sujetos que omitan presentar los informes de precampaña cuando la autoridad no detecte actos, que aquellos que omitan tal presentación cuando sí se acredite por la autoridad la existencia de gastos que beneficien a la precandidatura.

Derivado de lo anterior, la responsable omitió realizar un pronunciamiento técnico contable relativo a la determinación de los costos de cada uno de los hallazgos de auditoría que calificó como actos de precampaña, en términos de lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización⁸⁰. Cuestión que constituye una **segunda omisión** de la responsable.

⁸⁰ Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.



En efecto, la normativa de la materia prevé un procedimiento específico para la determinación del monto involucrado respecto de las operaciones que los partidos políticos omiten reportar ante la autoridad, como parte de una actitud de ocultar las operaciones y evadir los alcances de la auditoría.

Contrario a lo anterior, respecto de ambos partidos políticos, del análisis integral de los dictámenes se advierte que la autoridad únicamente concluyó que incurrieron en la omisión de presentar los informes —como se advierte de las únicas conclusiones sancionatorias que se determinó a cada uno de los partidos involucrados, identificadas con los números 2-C2-HI⁸¹ respecto del PRI y la 3-C1-HI⁸², respecto del PRD—, vulnerando lo previsto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, sin que existiera pronunciamiento sobre el costo al que ascendió los gastos que se omitió reportar y la cuantificación para efecto de topes, lo que constituye una **tercera omisión** por parte del responsable.

Lo anterior resulta relevante toda vez que la fijación de límites al gasto y la vigilancia de su cumplimiento pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, toda vez que el manejo de los recursos impacta de forma directa en el desarrollo de las condiciones de equidad de los procesos electorales.

Con la finalidad de que tal vigilancia resulte eficaz, se le han conferido a la autoridad fiscalizadora las atribuciones que permitan resolver si se actualiza un rebase y la cantidad exacta erogada en exceso, toda vez que el cálculo y determinación es la conclusión a la que se llega después de:

- a. Desarrollar el procedimiento de revisión de informes de precampaña: constituye un proceso complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la acreditación exacta de gastos de precampaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado⁸³;

⁸¹ El sujeto obligado omitió presentar 1 informe de precampaña.

⁸² Omisión de presentar informe de precampaña.

⁸³ Con fundamento en lo establecido en el artículo 199, numeral 1, incisos c), d) y g), con relación a lo previsto en el artículo 79, numeral 1, inciso a) y 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

- b.** Implementar procedimientos de auditoría como monitoreos, visitas de verificación y requerimiento de información a terceros⁸⁴, y
- c.** La sustanciación de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización⁸⁵.

Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional⁸⁶ que si en el ejercicio de sus atribuciones la autoridad fiscalizadora detecta hechos que generen un beneficio a las precampañas, debe cuantificar el beneficio y pronunciarse, en su caso, del eventual rebase de topes que pueda actualizarse o bien, determine la modificación del monto ejercido en exceso que previamente ya hubiera establecido⁸⁷.

Por otra parte, a partir de las referidas omisiones en el Dictamen Consolidado —relativa a pronunciarse sobre la omisión en el reporte, la determinación del costo al que ascienden los gastos y la cuantificación a la contabilidad de la precandidata— del análisis integral a la Resolución controvertida este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad únicamente sancionó la omisión en la presentación del informe, sin que realizara pronunciamiento respecto de la omisión de reportar los gastos detectados.

En efecto, al no existir una conclusión en el dictamen respecto de la omisión en el reporte del gasto, en la resolución no se valoró tal conducta y, en consecuencia, no se impuso sanción alguna.

A mayor abundamiento, la omisión en el reporte de los gastos detectados tampoco fue considerado por la autoridad al momento de calificar la falta e imponer la sanción por la omisión de presentar el informe.

⁸⁴ De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 192, numeral 1, incisos f) y g); y 199, numeral 1, incisos f) y h).

⁸⁵ Artículo 199, numeral 1, inciso k de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸⁶ Véase lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-728/2017.

⁸⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE y las fracciones iv y v del artículo 192 del RF, deben acumularse a los gastos de campaña, entre otros, los gastos determinados por autoridad, tales como los gastos no reportados, identificados durante los monitoreos y durante las visitas de verificación.

Resulta relevante considerar que conforme el artículo 230 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esa Ley.



En efecto, al momento de analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta; la trascendencia de la norma transgredida⁸⁸; al calificar la falta como grave especial e imponer la sanción, la autoridad no emitió pronunciamiento sobre el impacto que tuvo en la omisión de presentar los informes, el hecho de que los partidos realizaron actos de precampaña que fueron detectados por los procedimientos extraordinarios de auditoría y verificación.

En consecuencia, no se advierte que la autoridad hubiera considerado la forma en que las circunstancias en que ocurrió la falta incidió en el ejercicio de las facultades de fiscalización, a efecto de elegir una sanción que resultara proporcional, considerando que tiene como fin último disuadir la realización de la conducta y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

La relevancia de lo anterior radica en que ante el actuar omisivo de los sujetos obligados, paralelamente a que se tuvo acreditada la existencia de gastos de precampaña, implicó que la autoridad se viera impedida para llevar a cabo, en tiempo real, una revisión eficaz, oportuna, útil y exhaustiva del origen y destino de los recursos empleados durante esa etapa y conocer y determinar la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, lesionando con ello de forma grave los principios rectores del modelo de fiscalización, transparencia, rendición de cuentas y la equidad.

En consecuencia, la autoridad omitió valorar todas las circunstancias para que el monto impuesto como sanción sea proporcional con la gravedad de la conducta cometida.

Con base en las razones expuestas, es que resulta **fundado** el agravio formulado por MORENA.

DÉCIMA PRIMERA. Efectos. En virtud de lo expuesto en apartados precedentes, lo procedente es **revocar parcialmente** el Dictamen

⁸⁸ Únicamente se consideró vulnerado el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

Consolidado y la Resolución impugnada, para el efecto de que emita una nueva determinación en la que:

1. Respetto de las conclusiones 2-C2-HI del PRI y 3-C1-HI del PRD:

Determine el costo al que ascienden las operaciones que el PRI y el PRD omitieron reportar, a partir del procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

2. Se pronuncie respecto de la omisión en la que incurrieron el PRI y el PRD en el reporte de los ingresos y gastos involucrados en los actos que generaron un beneficio a la precandidata y determine la sanción que corresponda a cada partido político.

3. Consolide las cifras de los gastos que beneficiaron a la precandidata y determine si existió vulneración a la normatividad en materia de rebase de topes y, en su caso, individualice la sanción que corresponda.

4. El Consejo General del INE deberá cumplir lo ordenado en la presente ejecutoria, a la brevedad.

Una vez que la autoridad cumpla con lo ordenado, deberá informar a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la controversia planteada en los presentes recursos de apelación.

SEGUNDO. Se **acumulan** los recursos SUP-RAP-121/2022 y SUP-RAP-123/2022 al diverso SUP-RAP-120/2022.

TERCERO. Se **revoca parcialmente** el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el voto particular del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 13/04/2022 08:55:38 p. m.

Hash: jUE4BdF915srK+PSP9ZJRZd5BII/sh6nXe3xuck4pLQ=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 13/04/2022 11:47:38 p. m.

Hash: Sm4/Zc+AvRoAneQqltBg/KXDOIcZfS4tf3NHpnFY7TI=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 14/04/2022 12:25:09 p. m.

Hash: pYA41w2q4oBRi3vvmJfTyib+b1L+Bnb0GzRKYShcJdU=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 13/04/2022 11:02:26 p. m.

Hash: QZuWzGTZ1cJO6lckjLjmMKqgTpEsKmff2TZBiyBcn4=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 13/04/2022 09:06:31 p. m.

Hash: o5hG7kAUWfGC3r25Sx0KpW71+xSNoeT43rM8xItAgII=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 14/04/2022 10:15:50 a. m.

Hash: 0F5KqEaHs7B4v3ZWK7b/AstqkCB+MqdQTf1K7nMxeFk=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 13/04/2022 06:08:29 p. m.

Hash: kcuPalwPYjFhxf/TiHgFnHY/Zy000jP71FdhllM/nIA=

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-120/2022 Y ACUMULADOS.

I. Introducción

- 1 Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto particular; toda vez que no comparto el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno pues a mi consideración debió revocarse lisa y llanamente la determinación impugnada, ya que los hallazgos detectados por la autoridad fiscalizadora no constituyen propaganda de precampaña.
- 2 Mi postura la sustento en los argumentos que a continuación expongo.

II. Contexto del asunto

- 3 Durante el periodo la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña del proceso electoral ordinario en Hidalgo, la autoridad fiscalizadora detectó en vía pública y redes sociales publicidad a favor de Alma Carolina Viggiano Austria, por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional; ambos, integrantes, junto con el Partido Acción Nacional, de la coalición “Va por Hidalgo”.
- 4 En específico, respecto del PRI, la responsable dio cuenta ocho espectaculares en vía pública con las frases “es tiempo de las mujeres” y “cambio valiente”, así como diversos gastos en productos utilitarios y textiles con los que presuntamente se



- apoyaban las aspiraciones de Alma Carolina Viggiano Austria para ser postulada como candidata a la gubernatura de Hidalgo.
- 5 De esa forma, el INE consideró que, al haberse advertido gastos de precampaña entonces le era exigible al PRI la presentación del informe respectivo, especificando el origen de los recursos y los gastos realizados; de conformidad con el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos.
 - 6 En su defensa, el PRI planteó que no se contaba con la obligación de presentar el informe de ingresos y egresos señalado por la responsable; toda vez que, por una parte, el proceso de selección interno fue llevado por el PAN (quien sí presentó el informe correspondiente⁸⁹) y, por otra, dado que la publicidad detectada no debía considerarse como de precampaña, sino propia del actuar ordinario de ese instituto político.
 - 7 No obstante, para la autoridad fiscalizadora debía tenerse por actualizada la infracción consistente en la omisión de presentar el informe de precampaña de Alma Carolina Viggiano Austria, pues al ser propaganda de precampaña no era dable eximir al partido político de esa responsabilidad en materia de fiscalización.
 - 8 En lo que interesa, en su escrito de demanda el PRI reclamó que la responsable haya considerado como gastos de precampaña

⁸⁹ Cabe señalar que el PAN reportó gastos de la referida precandidata como se detalla a continuación:

Gastos de precampaña de Carolina Viggiano (PAN)			
Gastos reportados	Tope de gastos	Diferencia	% de rebase
5 \$1,846,215.35	\$4,459,731.67	\$2,613,516.32	-59%

los hallazgos detectados en vía pública y redes sociales, pues no se actualizó algún beneficio a favor de Alma Carolina Viggiano Austria; en todo caso, adujo el apelante, las actividades que se realizaron fueron en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, y modo alguno como precandidata.

- 9 En ese sentido, precisó en su ocurso que no existe obligación constitucional o legal que limite los derechos políticos de la ciudadanía para ejercer, por una parte, un cargo de elección popular y, por otro, un cargo en la dirigencia de un partido político quien participa de forma coaligada en un proceso electoral.

III. Postura de la mayoría

- 10 En la sentencia aprobada por la mayoría, se consideró que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debidamente determinó que el Partido Revolucionario Institucional debió presentar el informe de precampaña respectivo, pues la colocación de ocho espectaculares y diversos hallazgos productos textiles y utilitarios, producto del monitoreo emprendido por la autoridad fiscalizadora, daban cuenta de propaganda propia de precampaña a favor de Alma Carolina Viggiano Austria.
- 11 En específico, la mayoría del Pleno de esta Sala coincidió con la responsable, en el sentido de que debieron reportarse los referidos anuncios espectaculares, debido a que:
 - Se contrataron en la temporalidad de la precampaña, esto es del veinticinco de enero al veinticinco de febrero, ambos del presente año;



- Existen elementos de identidad entre los contratados por el PRI y PRD, porque contienen una silueta de una mujer y la frase “Cambio Valiente” cuyas letras iniciales coinciden con los de Carolina Viggiano, y
- La frase “es tiempo de las mujeres” que se encuentra en los anuncios espectaculares del PRI, se publicó en la página de Facebook de la precandidata, misma que se vinculó con el lema empleado por el PAN “Es ahora o nunca”.

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



- 14 Con relación a diversos productos utilitarios y textiles, así como renta de inmuebles y escenarios, derivado del monitorio en redes sociales, se coincidió en que:

- Las publicaciones demuestran que se realizaron eventos con los militantes del PRI durante el periodo de precampaña y todos ellos, en el estado de Hidalgo;
- Se actualiza la finalidad al promocionar los lemas de precampaña utilizados por Carolina Viggiano, en tanto que
- La referida ciudadana pretendía ser postulada por la coalición que integran

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



- 17 Sobre esa base, es que el consenso mayoritario llevó a determinar que no era dable permitir que personas materialmente ejerzan actos de precampaña –*como ocurrió en el presente caso*– no tengan el deber de informarlo.
- 18 Por tanto, se concluyó en la sentencia que fue correcto considerar que el PRI omitió presentar el informe de precampaña de Alma Carolina Viggiano Austria, en atención a los mandatos de la Ley de Partidos.
- 19 En esas circunstancias, también se arribó a la conclusión de que la responsable debió cuantificar y computar para el tope de gastos de precampaña, todos los gastos advertidos por la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de monitoreo en vía pública e Internet.
- 20 De esa forma, en la sentencia aprobada se consideró procedente ordenar al Consejo General del INE determinar, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, el costo de las operaciones, para luego sumarlos al tope de gastos, e imponer las sanciones correspondientes; ello, respecto a la omisión en que incurrieron el PRI y el PRD de reportar los ingresos y gastos involucrados en los actos que generaron un beneficio a la precandidata Alma Carolina Viggiano Austria.

IV. Motivos de disenso

- 21 Me aparto del criterio mayoritario pues para mi debió **revocarse** lisa y llenamente, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y resolución impugnados; ya que a mi consideración los hallazgos derivados del monitoreo en vía pública y redes sociales no constituyeron gastos de precampaña a favor de la



citada ciudadana y, por tanto, no existía la obligación del PRI de entregar el informe respectivo.

22 Mi postura la sustento en los motivos y razones siguientes:

A. Anuncios espectaculares

23 En primer lugar, considero necesario puntualizar que para considerar que un elemento publicitario se identifica como propaganda de precampaña, esta Sala ha establecido que se debe atender a los criterios de temporalidad, territorialidad y finalidad, conforme a la tesis de rubro: “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”.

24 Conforme a lo anterior, la definición jurídica de este asunto debe atender a los criterios de esta Sala y no a deducciones o construcciones distintas a los parámetros que hemos fijado, menos aún, cuando éstas se hacen depender de valoraciones particulares que derivan de apreciaciones y afirmaciones y no del estudio puntual del contenido de los elementos publicitarios.

25 En ese sentido, considero que para definir si los anuncios espectaculares debían o no considerarse como propaganda de precampaña, se requería verificar si de su contenido, se desprendían los tres elementos señalados en la doctrina judicial de la Sala Superior.

26 A partir de lo anterior, es mi convicción de que los ocho anuncios espectaculares detectados por el INE, no configuran propaganda de precampaña porque:

- No existe prohibición alguna para que los partidos políticos difundan propaganda genérica con características

similares, menos aún, cuando en ambos casos se promueve un mismo fin constitucional, esto es, la igualdad jurídica entre hombres y mujeres.

- En ese sentido, el hecho de que la propaganda del PRI y PRD tengan una imagen de la silueta o sombra de una mujer, no está prohibido por la normativa, ni tampoco implican la promoción de una persona o candidatura específica, menos aún, cuando es el único elemento que comparten.
- Además, no acompaño que exista una relación o mensaje subliminal en la frase “cambio valiente” empleada en los espectaculares del PRD, con el nombre de la precandidata Carolina Viggiano, porque, con independencia de que las letras iniciales “C” y “V”, sean las mismas, ello no demuestra una intención de promoverla, ni un mensaje subliminal, mismo que, en su caso, tendría que acreditarse, cuando menos, en grado indiciario ya sea con un estudio o dictamen sobre el mensaje que se pretende transmitir.

²⁷ Además, considero que la determinación mayoritaria convalida una construcción artificiosa porque pretende vincular, indirectamente, la publicidad de los partidos PRI y PRD con publicaciones de Facebook de Carolina Viggiano que tiene frases empleadas en la contienda interna del PAN.

²⁸ En efecto, en mi opinión, la valoración de elementos contenidos en las publicaciones en un sitio electrónico de una persona que es dirigente partidista y precandidata de una fuerza política diferente, en manera alguna demuestran que exista una estrategia publicitaria para promocionarla.



- 29 Lo anterior es así, porque en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, y en su doble calidad de dirigente partidista y precandidata de una fuerza política diferente, una ciudadana que se encuentra en ese supuesto, puede hacer válidamente referencia a ambas actividades, siempre y cuando no se demuestre que su difusión tuvo un costo, lo que, en el caso, no aconteció (porque en ese supuesto tendría que informarse a la autoridad fiscalizadora electoral).
- 30 Además, aún y cuando los anuncios espectaculares actualizan los criterios de temporalidad y territorialidad, porque se exhibieron durante el periodo de precampaña y en el estado de Hidalgo, considero que el relativo a la finalidad no se acredita, porque no se alude a un proceso electoral, ni a una persona, campaña o candidatura en particular.
- 31 En ese sentido, estimo que indebido considerar que los ocho anuncios espectaculares constituyan propaganda de precampaña, por tener frases genéricas utilizadas por Carolina Viggiano, cuando no existe prohibición para ello, menos aún, cuando no se advierten elementos que de manera indubitable permitan concluir que tenían por objeto promocionar a la referida ciudadana.
- 32 Por todo lo mencionado, en opinión del suscrito, no es dable estimar que se está en presencia de propaganda de precampaña que ameritaba la presentación de un informe, porque los elementos propios de los anuncios espectaculares resultaban insuficientes para demostrar que se dirigieron a realizar una promoción encubierta de la referida ciudadana.

B. Eventos de Carolina Viggiano con miembros del PRI

**SUP-RAP-120/2022
Y ACUMULADOS**

- 33 Los eventos detectados del monitoreo en redes sociales por parte de la autoridad fiscalizadora, contrario a la postura mayoritaria, no pueden considerarse como actos de precampaña dado que no se demostró que tuvieran una finalidad indudable y manifiesta de promocionar la precandidatura de Alma Carolina Viggiano Austria.
- 34 Desde mi perspectiva, tampoco se acreditó que la participación de la ciudadana haya trascendido a la militancia del PAN en la que efectivamente participó la citada ciudadana como precandidata a la gubernatura de Hidalgo.
- 35 Por tanto, los gastos detectados en los eventos no representaron un beneficio para Alma Carolina Viggiano Austria ni deben sumar al tope de gastos respectivo y, por consiguiente, tampoco se actualizó la obligación por parte del PRI de presentar un informe de precampaña.
- 36 Lo anterior, a partir de las consideraciones siguientes:
- 37 La materia del presente recurso implicaba analizar los parámetros o elementos que deben emplearse para determinar en qué casos los actos realizados en el ejercicio de un cargo de dirigencia partidista por parte de quien ocupa una precandidatura deben considerarse como actos de precampaña y, con ello, la existencia de un beneficio que deba sumarse a los gastos respectivos.
- 38 Desde mi perspectiva, la participación en actos partidarios (eventos) de quien ocupa un puesto de dirección en un partido político no debe encuadrar de forma automática en actos de precampaña, puesto que, en tanto no exista una prohibición expresa, considero pueden continuar en el desempeño de su



cargo partidista; siempre y cuando no se incurra en actos anticipados de precampaña o campaña.

- 39 Esto es, la intervención de un precandidato en un evento de un partido político no puede considerarse como un acto de precampaña por el solo hecho de que aparezca o participe de forma activa, sino que para darle dicha connotación es necesario valorar las manifestaciones expresadas o elementos que aparezcan en un acto o evento para determinar la existencia de una incidencia en algún proceso interno partidista o en el proceso electoral en general.
- 40 Lo anterior encuentra su justificación en que el desempeño de un cargo de dirigencia de un partido político implica el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, que se encuentran reconocidos en los artículos 6, 7, 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal; 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos Humanos; así como 13, 15 y 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- 41 Por tanto, para la resolución de casos como éste, se requería de un estudio exhaustivo que justificara la imposición de una limitante para el ejercicio de tales derechos fundamentales, a fin evitar una restricción indebida al discurso político y a la estrategia de comunicación de los partidos políticos.
- 42 Postura similar fue adoptada por este órgano jurisdiccional al emitir la jurisprudencia 32/2016, en la que se determinó que los precandidatos únicos pueden interactuar o dirigirse a los

militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

- 43 De manera que, si los precandidatos únicos pueden interactuar con la militancia del partido político al que pertenece, por mayoría de razón quienes ocupen un cargo de dirigencia pueden continuar desempeñando dicha función partidista con independencia de que cuenten con una precandidatura -*en caso de no existir una prohibición expresa*-, con la condición de que no incurran en actos de precampaña o anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.
- 44 Acorde con las anteriores consideraciones, la participación de una persona precandidata en eventos o actos relacionados con la vida interna de un partido, a mi consideración, no involucra por sí misma una infracción al marco normativo electoral, sino que depende de las particularidades y circunstancias en que se dio dicha participación, así como el efecto y trascendencia que pudo tener en el proceso interno partidista.
- 45 De esa forma, para determinar si los eventos observados fueron de precampaña era necesario demostrar que la participación o aparición estaba dirigida a la militancia o ciudadanía en general, y que tenían la característica de solicitar o pedir apoyo o voto en beneficio o en contra de determinada precandidatura.
- 46 En cambio, en la especie la responsable consideró que los eventos observados en publicaciones en Internet eran de precampaña, solo sobre la base de que participó la referida ciudadana con los militantes del citado partido y se llevaron a cabo en la entidad de Hidalgo; sin embargo, omitió exponer las



razones por las que se demostraba que dichas reuniones tuvieron la finalidad de obtener un posicionamiento para la obtención de la candidatura en el proceso interno del PAN.

- 47 De esa forma, en el dictamen consolidado y resolución controvertida no se demuestra el beneficio directo y expreso que los eventos mencionados generaron en la precandidatura de Carolina Viggiano, sino que solo se concluye que existió una estrategia de posicionamiento conformada por esos eventos y los espectaculares similares difundidos por los partidos PRI y PRD.
- 48 Conclusión que, desde mi óptica, carece de sustento, y es insuficiente para resolver la controversia porque, como referí párrafos arriba, al estar involucrados los derechos de asociación política y el de desempeñar un cargo partidista, se requería por parte de la responsable llevar a cabo un estudio exhaustivo que justificara porqué las reuniones debían ser consideradas como de precampaña, y no propias del actuar ordinario del instituto político.
- 49 En mi concepto, si la participación de Carolina Viggiano en los eventos identificados por la autoridad fue en su carácter de Secretaría General del PRI para interactuar con la militancia del partido, no era dable considerar que los elementos ahí empleados constituyeron gastos de precampaña.
- 50 Lo anterior, porque la norma estatutaria del citado partido político exige a quien ocupa la Secretaría General en comento de participar en diversos actos de las entidades federativas con procesos electorales locales como parte estrategia de comunicación entre los órganos de dirección del partido en los diversos estados con procesos electorales.

- 51 Esto último se corrobora de la lectura del contenido del artículo 92 de los Estatutos del PRI, en el que se establece que el desempeño de dicha función partidista implica llevar a cabo los trabajos de:
- Coordinación con los Comités Directivos de las entidades federativas, para elaborar Plan Anual de Operación Política,
 - Dar seguimiento y evaluar periódicamente los avances de los programas de los Comités Directivos de las entidades federativas; y,
 - Coordinar las actividades de las y los representantes del Comité Ejecutivo Nacional ante los órganos de dirección de las entidades federativas y de la Ciudad de México.
- 52 En ese sentido, desde mi perspectiva, el hecho de que la referida ciudadana actuara, en su calidad de dirigente, interactuando con militantes del referido partido político, durante el periodo de precampañas, no constituía, por sí mismo, un elemento que justificara la existencia de actos de esa naturaleza, pues en todo caso no estuvo plenamente acreditado que los eventos de referencia implicaron actos de promoción frente a la militancia para alcanzar la postulación u obtención de la candidatura.
- 53 Lo anterior, máxime si consideramos que en el convenio de coalición suscrito por los partidos PAN, PRI y PRD⁹⁰, se acordó que correspondía al primero de dichos institutos políticos la selección de la persona que sería registrada como candidata a la gubernatura de Hidalgo, por lo que también debía demostrarse

⁹⁰ El ocho de enero de dos mil veintidós⁹⁰, el Consejo General local otorgó el registro respectivo a la Coalición denominada "Va por Hidalgo", conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática



el efecto y trascendencia que tuvieron en el proceso interno del Partido Acción Nacional.

- 54 Al respecto, en las publicaciones en las que fueron detectados los eventos en comento por el Instituto Nacional Electoral, no advierto elementos de los que pudiera desprenderse que la aludida ciudadana haya realizado mensajes solicitando el voto para obtener alguna candidatura, incluso, en todos ellos se alude a asuntos internos del partido.
- 55 De tal forma, en mi criterio, los eventos observados no constituyeron actos de precampaña, tomando como base que quienes ocupan un cargo de dirigencia partidista pueden continuar desempeñando dichos cargos con independencia de que tengan la calidad de precandidato, siempre y cuando no exista una prohibición expresa en ese sentido ni incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.
- 56 Sin embargo, en el caso de forma alguna se advertía que los mismos hayan trascendido a la ciudadanía en general o a la militancia del PAN, al contrario, los actos señalados en las publicaciones en redes sociales se realizaron a puerta cerrada y no se acreditó la participación de la ciudadanía en general.
- 57 Por tanto, en mi opinión, no se demostró que los eventos en los que participó la referida ciudadana como dirigente nacional de un partido político tuvieran como fin promoverla como precandidata, de ahí que no pueda considerarse que los eventos se trataron de actos de precampaña.
- 58 Al resolver el expediente SUP-RAP-147/2017, la Sala Superior señaló que *“la calificación sobre la naturaleza de los gastos y*

recursos empleados debe atender a la actividad realizada en el evento y no a aquella contratada o que supuestamente se realizaría”

- 59 Es por ello por lo que, para considerar que se trataba de gastos de precampaña, resultaba necesario que el Instituto Nacional Electoral demostrara que en los referidos eventos se buscó posicionar o presentar a Carolina Viggiano como precandidata a la gubernatura de Hidalgo.
- 60 Por lo tanto, a diferencia del criterio mayoritario, los eventos no debieron considerarse como actos de precampaña dado que no se demostró que tuvieron una finalidad indudable y manifiesta de promocionar la precandidatura de referencia, ni trascendió a la militancia del PAN en la que participaba para la obtención de la candidatura, sino que tuvieron como finalidad una interacción entre la Secretaría General del PRI con la militancia de ese partido.

V. Conclusión

- 61 Conforme a todo lo anteriormente expuesto, contrario al criterio mayoritario, considero debió **revocarse** lisa y llenamente el dictamen consolidado y resolución impugnada, solo por lo que hace a la conclusión 2-C2-HI del PRI, pues desde mi perspectiva los hallazgos del monitoreo detectados por la autoridad fiscalizadora en vía pública y en redes sociales no constituyen un beneficio para Alma Carolina Viggiano Austria, y en modo alguno propaganda de precampaña.
- 62 En esas circunstancias, sino existieron gastos propios de precampaña a favor de la citada ciudadana, no era dable exigir al sujeto obligado presentara el informe respectivo, máxime si el



proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de Hidalgo, en todo caso, se estaba llevando a cabo al interior del PAN como instituto coaligado.

- 63 Por las razones y consideraciones expuestas, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 14/04/2022 01:14:01 p. m.

Hash: tRO43GZi8GQ4XsrG3Q5Qs5PrvdZjoyum2W+EU5mNz2c=